

FUNDACIONES PÚBLICAS DE LA GENERALITAT

Anexo al Volumen IV

Alegaciones del cuentadante e informe sobre las mismas de las fundaciones públicas de la Generalitat

ALEGACIONES EFECTUADAS AL BORRADOR DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS FUNDACIONES PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2006

Se han recibido alegaciones de las siguientes fundaciones:

Fundaciones sometidas a control formal de la rendición de cuentas anuales:

- Fundación Oftalmológica del Mediterráneo de la C.V.
- Fundación Universidad Internacional de Valencia
- Fundación de la C.V. Bienal de las Artes
- Fundación de la C.V. para la Investigación en el Hospital G. U. de Alicante
- Fundación de la C.V. frente a la Discriminación y los Malos Tratos “Tolerancia Cero” (fuera de plazo)
- Fundación de la C.V. La Luz de las Imágenes (fuera de plazo)
- Fundación para la Investigación Hospital Clínico (fuera de plazo)
- Fundación de la C.V. Ciudad de las Artes y las Ciencias (fuera de plazo)

Fundaciones sometidas a control sobre áreas significativas:

- Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo
- Fundación Servicio Valenciano de Empleo de la C.V.
- Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la C.V.
- Fundación de la C.V. Agua y Progreso

**FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL MEDITERRÁNEO
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**CONSELLERIA D'ECONOMIA, HISENDA I
OCUPACIÓ
INTERVENCIÓ GENERAL
C/ Avellanas, 14, 3º
46003 VALENCIA**

Su Ref: JGL -MR-ch/IGL-aud
Asunto: borrador informe de fiscalización

Valencia, 30 de octubre de 2007

Amparo Navea Tejerina y Juan Carlos García Muga, Directora Médica y Director Económico respectivamente de la Fundación Oftalmológica del Mediterráneo, (en adelante FOM)

EXPONEN que examinado el borrador del *Informe de Fiscalización del ejercicio 2006* remitido por la Intervención General de la Conselleria D'Economia, Hisenda i Ocupació, con fecha de salida 23 de octubre de 2007 EIXIDA 22.375/3842, pasamos a formular las siguientes

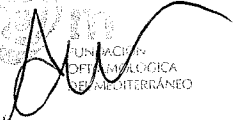
ALEGACIONES:

- a. Respecto al punto "5.3. Conclusiones generales de la fiscalización realizada, apartado d)", se señala en este punto que la FOM no ha informado a la Sindicatura sobre las medidas adoptadas en relación con las incidencias del informe de 2005.
Entendemos que esto no es cierto, ya que una vez la Sindicatura nos envía el 02/02/2007 el Informe definitivo 2005, inmediatamente la FOM presenta en fecha 7/02/2007 a la Intervención General de la Conselleria de Economía y Hacienda una carta en la que manifestamos la aceptación de las recomendaciones.
En la misma fecha se envía correo electrónico a la Sindicatura con la copia de dicha carta.
- b. Respecto a la mención a la no contabilización de la provisión, les comunicamos que tal y como indicábamos en la carta de alegaciones presentada a la Conselleria de Economía y Hacienda en fecha 16 de mayo de 2007, la FOM no ha dotado provisión por la reclamación de intereses por parte de la empresa constructora del centro, ya que hasta la fecha de presentación de

las cuentas no había recibido notificación alguna del juzgado del litigio iniciado por tal concepto.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO** que tenga formuladas las alegaciones.

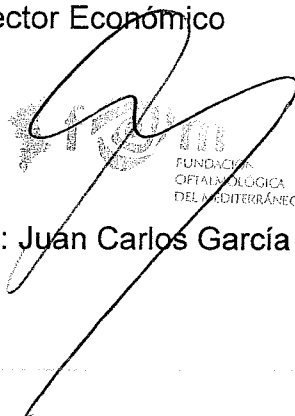
Directora Médico



FUNDACIÓN
OPTALMOLÓGICA
DEL MEDITERRÁNEO

Fdo.: Amparo Navea Tejerina

Director Económico



FUNDACIÓN
OPTALMOLÓGICA
DEL MEDITERRÁNEO

Fdo: Juan Carlos García Muga

**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA**

Data 05 NOV. 2007

EIXIDA N.º 23.511 / 4205

Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud


Asunto: Remisión alegaciones borrador de fiscalización

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la Fundación Universidad Internacional de Valencia, al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 5 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hernández García

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA: 5-11-2007	
Núm. 1761	Núm.
ENTRADA	EIXIDA

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

Foundation
Valencian
International
University

Fundació
Universitat
Internacional
Valenciana

Fundación
Universidad
Internacional
Valenciana

FVIU

Palau de Pineda
Plaza del Carmen, 4
46003 Valencia
Tel. 96 386 33 88
Fax. 96 386 20 48
www.fundacionviu.es

FAX

Destino: Viceinterventor General de Auditorías

Número de Fax: 963985066

Remite: Daniel Romero Molins - Gerente

Teléfono Remitente: 963863499

N. de hojas incluida portada: 2

Fecha: miércoles, 31 de octubre de 2007

ASUNTO:

Intervención General de la Generalitat

Viceinterventor General de Auditorías

D. Juan Antonio García López

Estimado Juan Antonio,

En relación al informe de la Sindicatura de las Cuentas Anuales Fviu de 2006, resalto de nuevo que es incorrecta la salvedad del párrafo 3 del borrador de Auditores y del informe de Intervención, puesto que las Ctas. Anuales están comprendidas por la memoria, el balance y la Cta. de resultados, y en ellas está explicado las diferencias de la SS. SS. Se ha aportado la documentación justificativa de los importes correctos, se ha explicado en la Nota 23, luego no procede esta salvedad.

En mi opinión el propio punto 3 del informe es contradictorio, puesto que admite que en las Ctas. Anuales, en concreto en la nota 23 de la Memoria se informa y se especifica su corrección en 2007. La salvedad sería procedente si en la Auditoría del 2007 se comprobase que no se ha contabilizado lo expresado en dicha nota 23.

En las hojas recibidas del Informe de Sindicatura no está recogida la redacción de las 3 salvedades que se mencionan, quizás si lo están en el informe original. Para mi es importante destacar la importancia relativa de estas salvedades, desde luego de una cuantía pequeña (punto 4, discutible) o por un error de omisión en una parte de las ctas. (si está en balance), por lo que opino que más que salvedades deberían haberse citado como Observaciones

Muy atentamente, recibe un cordial saludo.

Daniel Romero

Gerente

Fundación Universidad Internacional de Valencia

Tlfno 963863499/Fax 963862048

**FUNDACIÓN COMUNIDAD VALENCIANA BIENAL DE
LAS ARTES**

Data 05 NOV. 2007

EIXIDA N.º 23.508/4203


Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud
Asunto: Remisión alegaciones.

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la fundación "Fundación de la Comunidad Valenciana Bienal de las Artes", al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 5 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hernández García

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA: 5-11-2007	
Núm. 1763	Núm.
ENTRADA	EIXIDA

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS



FUNDACIÓN DE LAS ARTES
COMUNIDAD VALENCIANA

Registro de entrada: 20070065
Fecha: 31 de octubre de 2007

CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO INTERVENCION GENERAL
C 2 :IDV. 2007
REGISTRO DE ENTRADA N.º 3963

SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL	
DATA: 31-10-2007	
Núm. 1728 ENTRADA	Núm. — SIXIDA

Juan Antonio García López
El Interventor General de Auditorias
Sindicatura de Comptes

Estimados Sr.:

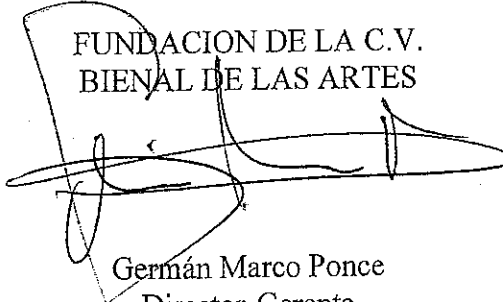
Con relación a su carta de 19 de octubre de 2007, **Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud,**
Asunto: Remisión Borradores fiscalización, debo indicar que los derechos de cobro a los que hace referencia el informe están respaldados por los las Actas de Patronato de la Fundación, y en dos ocasiones la Generalitat ha ingresado un suplemento para hacer frente a estos derechos de cobro que tiene la Fundación sobre la Generalitat. El primero se produjo en el año 2002 por un importe de 1.204.024,00 € y otro de 400.000,00 € en el año 2006.

Tambien indicar que hay un litigio en curso con la empresa Contemporary Cultural Engineering Limited, por lo cual siguiendo el Principio de Prudencia, se dotó una provisión por si fuésemos condenados.

Reciban un cordial saludo.

Valencia 31 de octubre de 2006

FUNDACION DE LA C.V.
BIENAL DE LAS ARTES



Germán Marco Ponce
Director-Gerente

C/ Correos, 3 pta 6
46002 Valencia
Tel. 96 353 06 92 Fax. 96 352 03 82
encuentro@encuentroentredosmares.com

 GENERALITAT
VALENCIANA

**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA
LA INVESTIGACIÓN EN EL HOSPITAL GENERAL
UNIVERSITARIO DE ALICANTE**

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
INTERVENCIÓ GENERAL

Avellanar, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA
Registre General / IGL

Data 05 NOV. 2007

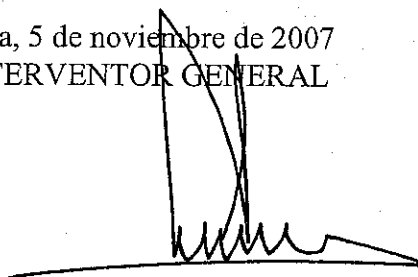
EIXIDA N.º 23.512/4206

Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud


Asunto: Remisi3n alegaciones borrador de fiscalizaci3n

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la Fundaci3n para la Investigaci3n del Hospital General Universitario de Alicante al borrador del informe de fiscalizaci3n emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 5 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hern3ndiz Garc3a

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA: 5-11-2007	
Núm. 1760 ENTRADA	Núm. EIXIDA

EXCMA. SRA. D.ª MARCELA MIR3 PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

Alegaciones al borrador del informe de Fiscalización de Fundaciones Públicas de la Generalitat. Ejercicio 2006.

Con relación al Borrador del informe de Fiscalización de las Fundaciones Públicas, de la Generalitat Valenciana, basado en el informe de auditoria de cuentas anuales realizado por la IGG en colaboración con las firmas privadas. La Fundación de la Comunidad Valenciana para la investigación en el Hospital General Universitario de Alicante, alega su disconformidad por la salvedad indicada en dicho borrador respecto a la inadecuada contabilización de subvenciones reintegrables:

Con fecha 25 de octubre de 2006, el Conseller de Sanidad resuelve conceder a la Fundación de la Comunidad Valenciana para la Investigación en el Hospital General Universitario de Alicante (en adelante **FIHA**), una subvención por importe de ciento diez mil euros (110.000.-€), que tiene por objeto fomentar la formación en metodología de la investigación, facilitar la comunicación de resultados de los trabajos de investigación desarrollados y contribuir al funcionamiento de la estructura propia de la Fundación.

En el apartado *Segundo* de dicha resolución, se condiciona la concesión de la subvención al cumplimiento de las obligaciones relacionadas en dicho apartado; además de las obligaciones de colaboración, por parte de la Fundación, en el desarrollo de los programas de investigación desarrollados, de la información, a requerimiento de la Conselleria, de información actualizada sobre el desarrollo de los proyectos, de que las obligaciones de carácter social y laboral relativas al personal que intervenga en el desarrollo de los programas de investigación objeto de la subvención, sean asumidas por la FIHA siendo la Conselleria de Sanidad ajena a dichas relaciones laborales y a hacer mención de la colaboración convenida con la Conselleria de Sanidad en todas aquellas publicaciones y actividades desarrolladas, en el apartado F) **la Fundación tiene obligación de justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.**

En el apartado *Cuarto* de dicha resolución, se condiciona el pago de la misma a la justificación documental de los gastos por importe igual o superior, **previo informe del Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanidad sobre la correcta realización de las actividades objeto de subvención una vez evaluada la memoria final presentada así como la idoneidad de los gastos justificados antes del 30 de noviembre de 2006.**

Igualmente, previo a todos y cada uno de los pagos, será necesaria la certificación de conformidad del Director General de Ordenación e Investigación Sanitaria, de la comprobación y aprobación de la documentación justificativa de la efectiva y correcta aplicación de la suma librada a la actuación objeto de la subvención.

Por último en el *apartado Quinto*, de conformidad con el artículo 37 de la ley 38/2003, General de Subvenciones y con el artículo 47.9 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, se procederá el reintegro de cantidades percibidas en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación,
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión.

Por todo lo expuesto la FIHA:

- No ha incumplido la obligación de justificación.
- La FIHA cumplía con los requisitos para obtener la condición de beneficiario de la subvención, según establece el art. 13 de la ley 38/2003.
- La FIHA dio cumplimiento a la finalidad para la que la subvención fue concedida, entre ellos la finalidad de la subvención de contribuir al funcionamiento de la estructura propia de la fundación y cumplió con las condiciones impuestas, difundiendo la II Convocatoria de ayudas a al investigación en virtud de la colaboración convenida con la Conselleria de Sanidad.

Con fecha **14 de mayo de 2007**, la Conselleria de Sanidad ingresó el importe de 110.000.-€ dando así por finalizadas y aprobadas todas las autorizaciones y requerimientos previos al pago.

Teniendo en cuenta lo establecido en **Decreto 204/1990, de 26 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana sobre reintegro de transferencias corrientes y de capital**, donde se determina que las subvenciones tienen el claro objetivo de financiar la actividad en general o algún aspecto en concreto de estas, determinadas en los acuerdos de concesión. La Fundación al cierre del ejercicio tenía obligaciones ya reconocidas por la totalidad de la subvención y por tanto aplicadas.

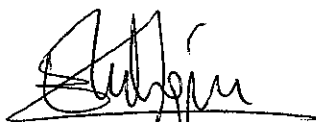
Concluyendo, la FIHA no da su conformidad a la salvedad realizada por los Auditores, de contabilizar el reintegro, por la cuantía destinada a cubrir gastos de funcionamiento de la estructura propia de la Fundación, por interpretación del auditor de que han sido cubiertos con ingresos propios, cuando: dicha cantidad ha sido debidamente justificada, aplicada al ejercicio, acorde con la finalidad de la subvención y cuyo reintegro no ha sido requerido y por el contrario, ha sido finalmente ingresado.

Con referencia a la limitación al alcance sobre el control interno de los pacientes incluidos en los ensayos clínicos, en todo contrato se establecen los plazos para la facturación de los pacientes incluidos. Con carácter general se acuerdan

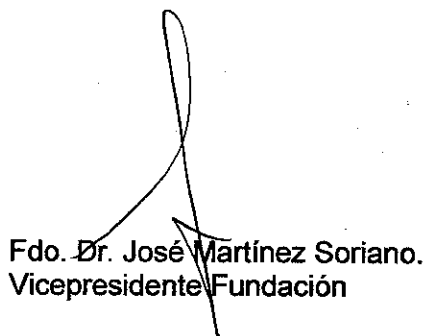
liquidaciones semestrales desde la firma del contrato en función de los pacientes y visitas realizadas, pudiendo ser incluso de carácter trimestral. En los casos excepcionales en el que el promotor solicita el pago a la finalización del estudio, se negocia al menos un pago anual en lugar de pagos semestrales.

La FIHA, con los recursos disponibles en el 2006, realizó el seguimiento económico del estudio, a través del informe de seguimiento solicitado al investigador principal y verificando periódicamente con los promotores aquellos estudios que no han sido facturados en un plazo superior a 6 meses, además de un seguimiento continuo cada vez que el promotor o investigador nos informa.

En Alicante a 31 de Octubre de 2007



Fdo. Dña. Elena López Navarro
Administrador General



Fdo. Dr. José Martínez Soriano.
Vicepresidente Fundación

- a) La fundación FPA no ha remitido a esta Sindicatura el acta de aprobación de cuentas anuales por su patronato.
- b) Las cuentas anuales de FMB son incompletas al no incluir la memoria de 2006.
- c) Las cuentas anuales de FIPE se han presentado sin informe de auditoría. De las fundaciones FIFE y FIHE se han rendido informes de auditoría de cuentas, pero no de cumplimiento de legalidad.

Por otra parte también hay que señalar que:

- d) Las fundaciones FCAE y FOM no han informado a esta Sindicatura sobre las medidas adoptadas en relación con las incidencias señaladas en el informe de 2005.
- e) La fundación FIPE ha remitido copia del acta de la Junta de Patronos celebrada el 13 de junio de 2007 en la que se acuerda, entre otros asuntos, la apertura del procedimiento de extinción de la Fundación y su posterior liquidación, por imposibilidad de realizar el fin fundacional, aprobándose el balance final de liquidación y la propuesta al Protectorado sobre el destino del remanente resultante.

Los informes de auditoría de cuentas anuales realizados por la IGC en colaboración con firmas privadas de auditoría muestran opiniones favorables, con las excepciones que se comentan a continuación, sobre las cuentas anuales de las fundaciones públicas del ejercicio 2006. Las salvedades de dichos informes se resumen a continuación:

- FGVI. El informe presenta dos salvedades: una incertidumbre relativa a que las cuentas anuales auditadas están pendientes de aprobación, y un incumplimiento de principios contables por infravaloración de cuentas a pagar por subvenciones reintegrables.
- FOM. El informe muestra una salvedad por provisión no contabilizada.
- FCAC. El informe presenta una limitación al alcance relativa al cálculo de la prorrata del IVA.
- FIHC. El informe presenta dos salvedades por limitaciones al alcance, una relativa a la carencia de justificantes contables suficientes de los gastos por colaboraciones y otra relativa a deficiencias en el sistema de control interno.
- FCAE. El informe presenta una limitación al alcance referente a elementos de inmovilizado material y dos incertidumbres relativas a la gestión continuada y al tratamiento contable de construcciones sobre terrenos de propiedad ajena.
- FBA. El informe presenta una limitación al alcance referente a derechos de cobro y una incertidumbre relativa a un litigio en curso.

- FMB. El informe presenta dos salvedades, una relativa a la no formulación de la memoria y otra referente a reclasificación de saldos.
- FAVIDE. El informe presenta cuatro salvedades relativas a falta de firmas en las cuentas auditadas, a la inadecuada contabilización de subvenciones reintegrables y ayudas monetarias y a deficiencias en el contenido de la memoria.
- FIHP. El informe muestra una salvedad por inadecuada contabilización de un proyecto.
- FPA. El informe deniega la opinión.
- ~~FIHA. El informe presenta dos limitaciones al alcance derivadas de la no contestación de terceros y escaso control interno, y una salvedad sobre inadecuada contabilización de subvenciones reintegrables.~~
- FUIV. El informe presenta tres salvedades, relativas a inadecuada contabilización de gastos y contenido de la memoria.
- FIHE. El informe presenta una salvedad por omisión de cierta información en la memoria.
- FTC. El informe presenta una limitación al alcance derivada de la no contestación de terceros y dos salvedades sobre partidas de gastos.

- ① No contestación a 3º
- ② escaso control interno
- ③ salvedad sobre la inadecuada contabilización de subvenciones reintegrables.

ESBORRANY TRAMES PER A ALLECCIONS

El informe no se enviar que lo tengan.

* No sub condicionada.

*

*

No

→ un informe que la audición de los subvenciones

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
INTERVENCIÓ GENERAL

Avellanas, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66



Data 23 OCT. 2007

EIXIDA N.º 22420/3863

Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud

Asunto: Remisión Borradores fiscalización

Adjunto le remito borrador del Informe de Fiscalización de la "Fundación para la Investigación en el Hospital General Universitario de Alicante", correspondiente al ejercicio 2006, elaborado por la Sindicatura de Cuentas, al objeto de que con antelación al próximo día 4 de noviembre remitan, en su caso, las alegaciones que estime adecuadas o la conformidad al mismo.

Valencia, 19 de octubre de 2007
EL VICEINTERVENTOR GENERAL
DE AUDITORIAS



Fdo.: Juan Antonio García López.

FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACION EN EL HOSPITAL GENERAL
UNIVERSITARIO DE ALICANTE

C/ Maestro Alonso, 109

ALICANTE-03010

**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN Y LOS MALOS
TRATOS TOLERANCIA CERO**

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
INTERVENCIÓ GENERAL

Avellanar, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66

Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud
Asunto: Remisión alegaciones borrador de fiscalización

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA
Registre General / IGI

Data 09 NOV. 2007

EIXIDA N.º 24.050/4354

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA: 12/11/2007	
Núm. 1803 ENTRADA	Núm. EIXIDA

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la Fundación de la C.V. frente a la Discriminación y los Malos Tratos "Tolerancia Cero" al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 9 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hernández García

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

08 NOV. 2007

REGISTRO DE ENTRADA

N.º 4058

toleranciacer@

Fundación de la comunidad valenciana
frente a la discriminación y los malos tratos

Bancaja

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE BENESTAR SOCIAL



Ref: JGL-MR-ch/IGL.-aud

Asunto: Remisión Borradores Fiscalización

A LA CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y OCUPACION
INTERVENCION GENERAL

REYES SELVI PEREZ, en calidad de Gerente de la Fundación de la Comunidad Valenciana frente a la Discriminación y a los Malos Tratos "Tolerancia Cero", con domicilio en Valencia, calle Fuencaliente, 1-1º, 46023, comparece y EXPONE,

Que, con fecha 26 de octubre de 2007, se recibió borrador del Informe de Fiscalización de ~~la Fundación de la Comunidad Valenciana frente a la Discriminación y a los Malos Tratos "Tolerancia Cero"~~ correspondiente al ejercicio 2006, elaborado por la Sindicatura de Cuentas, al objeto de remitir las alegaciones que estime oportunas, lo cual se pasa a hacer por medio de la siguiente alegación,

UNICA

En el Informe de Fiscalización elaborado por la Sindicatura de Cuentas se advierte, en relación al informe de auditoria de cuentas anuales realizado por la IGG en colaboración con firmas privadas de auditoria, que: *"El informe presenta una limitación al alcance derivada de la no contestación de terceros y dos salvedades sobre partidas de gastos"*. Al respecto de la referida manifestación conviene advertir que:

a) En cuanto a la limitación al alcance derivada de la no contestación de terceros, esta parte tiene constancia de la comunicación hecha por la asesora jurídica de la Fundación en la que se manifestaba a la empresa auditora que *"pongo en su conocimiento que no existe reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra la Fundación Tolerancia Cero, así como cualquier otra contingencia que pudiera resaltarse"*.

Asimismo conviene advertir que en el referido ejercicio 2006 la Fundación Tolerancia Cero no contaba con los servicios de asesor fiscal alguno.

b) En relación a las salvedades sobre partidas de gastos, debemos advertir que la Fundación acepta la recomendación hecha en su día relativa a la conveniencia de modificar el epígrafe de ciertos gastos.

Asimismo conviene advertir que los gastos respecto de los cuales se advierte la carencia de soporte adecuado y suficiente, se presupuestan en el ejercicio 2006, momento en el cual se concreta y presupuesta el alcance de los mismos, si bien la facturación de los referidos servicios se fecha en el año 2007. No obstante, se acepta la recomendación hecha en el informe.

En Valencia, a 02 de noviembre de 2007.

**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
“LA LUZ DE LAS IMÁGENES”**

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
INTERVENCIÓ GENERAL**


Avellanar, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66

Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud
Asunto: Remisi3n alegaciones



Data 09 NOV. 2007

EIXIDA N.º 24005 / 4336

 <p>SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p>	
DATA: 12/11/2007	
Núm. 1802 ENTRADA	Núm. EIXIDA

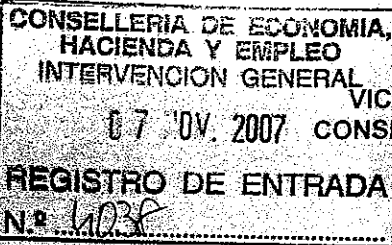
Adjunto le remito alegaciones formuladas por la Fundaci3n P3blica de la Generalitat Valenciana "Fundaci3n de la Comunidad Valenciana La Luz de las Im3genes", al borrador del informe de fiscalizaci3n emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 8 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hern3ndiz Garc3a

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIR3 P3REZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS



A LA INTERVENCIÓN GENERAL
VICEINTERVENCIÓN GENERAL DE AUDITORÍAS
CONSELLERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

CARMEN D. QUINTERO, con NIF 38497106-M, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/Duque de Calabria, nº 8 - pta. 2 de 46005 Valencia, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA "LA LUZ DE LAS IMÁGENES", con CIF G-96840350, en calidad de Gerente de la misma,

EXPONE:

Que mediante el presente escrito se comunica la conformidad al borrador del Informe de Fiscalización de la Fundación correspondiente al ejercicio 2006, con la siguiente precisión:

En la página 26 del borrador, apartado 5.1, al relacionar los aspectos más significativos en cuanto a la creación y objetivos de la fundaciones sometidas al control formal de la rendición de cuentas, y por lo que se refiere al objeto de la Fundación de la Comunidad Valenciana "La Luz de las Imágenes" de acuerdo con sus estatutos:

"Artículo 5.- La Fundación tendrá como objeto la restauración de bienes muebles e inmuebles que representen el patrimonio histórico-artístico de la Comunidad Valenciana y la organización de exposiciones o muestras de carácter artístico e histórico, articulándose, a través de la misma, la colaboración de todos los agentes sociales ya sean entes públicos, eclesiásticos o personas jurídicas privadas, para la divulgación del rico patrimonio entre la ciudadanía."

Dicha redacción del artículo 5 de los estatutos fue acordada por el Patronato de esta Fundación, en sesión de fecha 23 de diciembre de 2003, obediendo a la siguiente motivación:

Se amplía el objeto de la Fundación en el sentido de dar cabida a todo el patrimonio histórico-artístico de la Comunidad Valenciana, de modo que las actuaciones de la Fundación puedan realizarse no solo sobre bienes de titularidad eclesiástica como establecían los estatutos originarios, sino también sobre los bienes de titularidad civil. Esto supone un mayor beneficio para la sociedad, que es en definitiva la destinataria de los servicios y actividades de la Fundación. Y además supone un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Fundación, en el sentido de que las actuaciones de la misma se realizan para recuperar y dar a conocer el patrimonio de una zona determinada, y de esta manera cuando la Fundación traslade sus medios a dicha zona podrá actuar sobre todo tipo de bienes en función del interés de los mismos y no de su titularidad.

En Valencia, a 6 de noviembre de 2007.

Fdo. CARMEN D. QUINTERO
Gerente Fundación de la C.V. "La Luz de las Imágenes"

**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA
LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA, LA DOCENCIA Y LA
COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y PARA EL
DESARROLLO DEL HOSPITAL CLÍNICO
UNIVERSITARIO DE VALENCIA**

Avellanas, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66

Data 14 NOV. 2007

EIXIDA N.º 24.472 / 4418


Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud
Asunto: Remisión alegaciones.

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la fundación "Fundación de la C.V. para la Investigación Biomédica, la Docencia y la Cooperación Internacional y para el Desarrollo del Hospital Clínico Universitario de Valencia", al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 13 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hernández García

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL	
DATA: 14-11-2007	
Núm. 1817 ENTRADA	Núm. EIXIDA

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

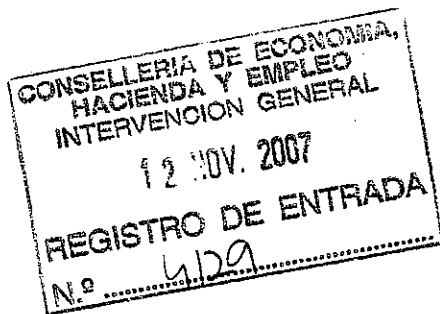


Fundación Investigación del Hospital
Clínico Universitario de Valencia

FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN

12 NOV. 2007

Entrada/Salida N.º 2007/079
HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARI
VALENCIA



D. Juan Antonio García López
Intervención General
Avellanas, 14, 3ª
46003 Valencia

Ref: JGL-MR-ch/IGL-aud

Asunto: Alegaciones al borrador del informe de fiscalización

Adjunto se remiten las alegaciones al borrador del informe de fiscalización correspondiente al ejercicio 2006, elaborado por la Sindicatura de Cuentas, al objeto de que las tengan en consideración.

Valencia, 12 de noviembre de 2007

Fdo.: D. Vicente López Hontangas
Administrador



Alegaciones al borrador de fiscalización emitido por Sindicatura de Cuentas correspondiente al ejercicio 2006.

Si bien es cierto que existen en el informe de auditoría e cuentas dos limitaciones de alcance, nos mostramos disconformes con la definición que se da de las mismas dado que:

- La limitación relativa a la ausencia de justificantes contables suficientes en relación a los gastos por colaboraciones, se circunscribe exclusivamente a los ensayos clínicos, tal como indican los auditores, así como al propio tiempo se indica que la base documental es el Acuerdo Marco y Convenio de Gestión firmado entre ambas entidades.
- De otra parte se indica que hay una limitación de alcance por debilidades de control interno, como si éstas fueran generales para toda la Fundación, cuando el párrafo deja claro que la limitación que tiene el auditor es respecto de que no ha podido revisar adecuadamente el cumplimiento de los principios de devengo y correlación de gastos e ingresos para con los ensayos clínicos, debido a que los sistemas implantados a esa fecha no permitían conocer en la medida necesaria el estado de situación de cada uno de los ensayos clínicos en ejecución.

Fdo.: D. Vicente López Hontangas
Administrador

**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS**

Data 16 NOV. 2007

EIXIDA N.º 24739 / 4498


Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud
Asunto: Remisión alegaciones

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la Fundación Pública de la Generalitat Valenciana "Fundación Ciudad de las Artes y las Ciencias", al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

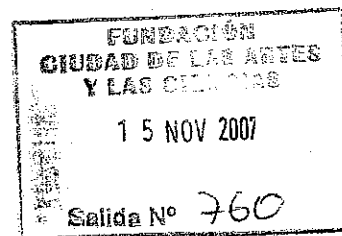
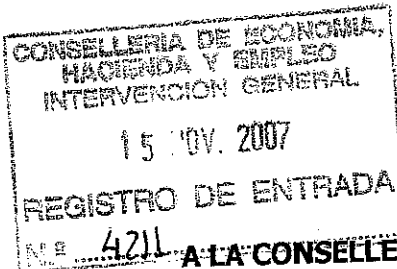
Valencia, 16 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hernández García

	SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
DATA:	16 / 11 / 2007
Núm. 1833 ENTRADA	Núm. EIXIDA

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS



**A LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
Intervención General**

ALEGACIONES AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE "FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS" CORRESPONDIENTE A 2006

Alejandro Reig de la Rocha, Director de la **FUNDACIÓN CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS**, con domicilio en Valencia, Paseo de la Alameda nº 42, con CIF G-97026983, e inscrita en el registro de Fundaciones con el nº 334-V, ante esta INTERVENCIÓN GENERAL comparece y

respecto al borrador de Informe de Auditoria remitido a esta Fundación
Punto 5.3 Conclusiones generales a la fiscalización realizada
"- FCAC. El informe presenta una limitación al alcance relativa al cálculo de la prorrata de IVA."

EXPONE

PRIMERO.- Desde el Área Económico Financiera de C.A.C.S.A. por tratarse de una materia de compleja interpretación, se solicitó en criterio a despacho de prestigio en la materia como J & A Garrigues, asesores legales y tributarios, para que emitiera un informe y asesoramiento sobre el régimen de deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido de la Fundación Ciudad de las Artes y las Ciencias.

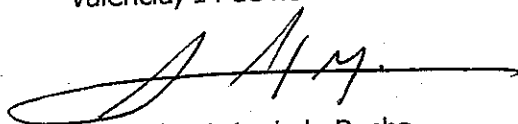
Se adjunta como Anexo 1 el informe de Garrigues, asesores legales y tributarios, de fecha 7 de junio en el que se justifica que la regularización del IVA que procedería de haber calculado correctamente la prorrata del IVA no produciría ningún pasivo adicional, por lo que solicitamos que se suprima esta salvedad.

SEGUNDO.- Pese a que el escrito de remisión del informe que abre el trámite de alegaciones está fechado de salida el 23 de octubre y concede plazo para su formulación hasta el 4 de noviembre, lo cierto es que la recepción por esta Fundación mediante envío de por correo postal certificado lo fue el 6 de noviembre, ya fuera de plazo, como consta en nuestro registro de entrada.

SOLICITA

Se tengan por formuladas las anteriores alegaciones, se suprima la salvedad del punto 5.3 respecto a la posible limitación al alcance del cálculo de la prorrata del IVA, por presentado el Anexo I con el Informe de Garrigues, así como la presentación en plazo del presente escrito.

Valencia, 14 de noviembre de 2007


Alejandro Reig de la Rocha

GARRIGUES

7 de junio de 2007

Sra. D^a. Lina Morell
 CIUDAD DE LAS ARTES Y DE LAS CIENCIAS, S.A.
 Prolongación Paseo de la Alameda, 48 - entlo 1 y 2.
 46023 Valencia

Estimada Sra. Morell:

De conformidad con su solicitud, le adjuntamos nuestros comentarios en relación con el análisis realizado del régimen de deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) en el ejercicio 2006 de la Fundación Ciudad de las Artes y las Ciencias (en lo sucesivo, Fundación CAC) y, en particular, respecto de la aplicabilidad de la regla de la prorrata y del impacto de las subvenciones recibidas en su cálculo.

El artículo 102 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (en adelante, LIVA), en la redacción dada por la Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la LIVA, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea, establece que "la regla de la prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio de tal derecho.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en las prestaciones de servicios en la medida en que se destinen a la realización de autoconsumos".

A través de esta nueva redacción, se pretende la eliminación de toda restricción en el derecho a la deducción como consecuencia de la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, evitando de esta manera que la realización de operaciones limitativas del derecho a la deducción pueda traer como consecuencia una limitación desproporcionada en este derecho al incluir estas subvenciones en el denominador de la prorrata, cuando a falta de dichas operaciones no cabe la citada inclusión.

De conformidad con la redacción del precepto transcrito, a partir del 1 de enero de 2006, y como consecuencia de las modificaciones operadas en la Ley 37/1992 por la Ley 3/2006, la percepción de subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones no supone limitación alguna en el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

No obstante, se debe determinar si a la Fundación CAC le resulta de aplicación la regla de la prorrata con la redacción actual, para lo que se hace necesario analizar si la misma realiza conjuntamente operaciones sin derecho y con derecho a deducción (es decir, operaciones tanto exentas como no exentas), ya que únicamente en este caso debería aplicar la regla de la prorrata.

Según la información facilitada por los responsables de la Fundación CAC, desde el punto de vista del IVA, realiza las siguientes actividades:

1. Operaciones sujetas y no exentas por las que se percibe contraprestación.
2. Operaciones gratuitas (con y sin destinatario identificable y donativos en virtud de Convenios de Colaboración empresarial).

Respecto de la aplicabilidad de la regla de la prorrata, debe indicarse que ninguna de las operaciones realizadas por la Fundación CACSA, como seguidamente se analiza, resulta exenta del impuesto por lo que no se cumple lo previsto en el artículo 102 LIVA, no siendo aplicable la regla de prorrata en 2006 a la Fundación CAC.

Así pues, de lo anteriormente expuesto se deduce que no procede la aplicación de la regla de la prorrata en la Fundación CAC para la deducción del IVA correspondiente al ejercicio 2006.

No obstante, deben señalarse las especialidades del régimen de deducción del IVA de la Fundación como consecuencia de la variedad de sus operaciones, que son analizadas a continuación:

1. Operaciones sujetas y no exentas por las que se recibe contraprestación: La Fundación CAC realiza actividades de difusión de la cultura, en concreto la organización de exposiciones, por las que recibe una contraprestación. Estas prestaciones de servicios están sujetas y no exentas, ya que la exención prevista en el artículo 20.Uno.14º de la LIVA para estas operaciones tiene carácter rogado y no consta que haya sido solicitada.

En este caso, el IVA soportado en la realización de dichas operaciones será totalmente deducible, de cumplirse el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Actividades gratuitas en virtud de Convenios de Colaboración empresarial: De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo, la difusión de la participación del colaborador (Fundación CAC) no constituye una prestación de servicios por lo que, dado que el receptor de la ayuda económica no presta ningún servicio a efectos del Impuesto, la operación resulta no sujeta al impuesto y no se repercute ningún IVA a la Fundación CAC.

Por su parte, el donativo realizado en virtud de los citados convenios, por la Fundación CACSA constituye, según el artículo 7.12º LIVA, una operación no sujeta al IVA (entrega de dinero a título de contraprestación) por lo que, de conformidad con el artículo 95 LIVA no serán deducibles las cuotas de IVA soportadas por la Fundación CAC para dichas actividades. Sin embargo, como todos los convenios de colaboración firmados por la Fundación CAC consisten en aportaciones en metálico y, como se ha dicho, el receptor no repercute IVA por la difusión de su colaboración, no conllevan ningún gasto para la

Fundación CAC por el que deba soportar IVA y, por tanto, no supone limitación a la deducción del IVA para la Fundación CAC.

3. Resto de actividades gratuitas: Como norma general, la realización de actividades gratuitas implica "autoconsumo" a efectos de IVA (art. 9 y 12 LIVA), es decir, operación sujeta y no exenta al impuesto, por lo que el sujeto pasivo debe ingresar las cuotas correspondientes, cuyo IVA soportado por autoconsumo por la propia Fundación CAC no será deducible (a diferencia del IVA soportado para su realización que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 102 LIVA, resulta deducible).

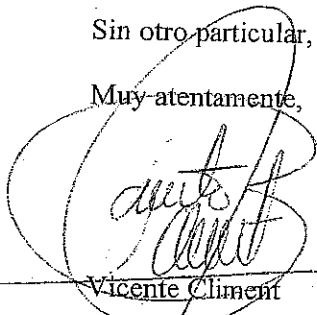
No obstante, debe diferenciarse los supuestos de actividades gratuitas con destinatario identificable de aquellas en las que el destinatario no resulta identificable. En el primero de los supuestos sería aplicable lo dicho en el párrafo anterior mientras que en los casos en los que el destinatario no resulta identificable, se trataría de operaciones no sujetas al Impuesto por la inexistencia de destinatario identificable (de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de Tributos establecida en la consulta vinculante V0966-05), por lo que el IVA soportado en la realización de estas actividades sería no deducible.

En consecuencia, dado que, de conformidad con la información facilitada, el IVA soportado por la realización de operaciones sujetas y no exentas es muy superior al IVA soportado por actividades no sujetas o sujetas por autoconsumo, se puede concluir que la regularización del IVA que procedería para adecuar las declaraciones presentadas (considerando aplicable la regla de prorrata) en 2006 a los criterios descritos en los párrafos anteriores no producirá ningún pasivo adicional en relación con la autoliquidación del IVA presentada correspondiente al ejercicio 2006.

* * *

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarles.

Muy atentamente,


Vicente Climent

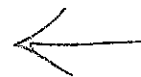
- a) La fundación FPA no ha remitido a esta Sindicatura el acta de aprobación de cuentas anuales por su patronato.
- b) Las cuentas anuales de FMB son incompletas al no incluir la memoria de 2006.
- c) Las cuentas anuales de FIPE se han presentado sin informe de auditoría. De las fundaciones FIFE y FIHE se han rendido informes de auditoría de cuentas, pero no de cumplimiento de legalidad.

Por otra parte también hay que señalar que:

- d) Las fundaciones FCAE y FOM no han informado a esta Sindicatura sobre las medidas adoptadas en relación con las incidencias señaladas en el informe de 2005.
- e) La fundación FIPE ha remitido copia del acta de la Junta de Patronos celebrada el 13 de junio de 2007 en la que se acuerda, entre otros asuntos, la apertura del procedimiento de extinción de la Fundación y su posterior liquidación, por imposibilidad de realizar el fin fundacional, aprobándose el balance final de liquidación y la propuesta al Protectorado sobre el destino del remanente resultante.

Los informes de auditoría de cuentas anuales realizados por la IGG en colaboración con firmas privadas de auditoría muestran opiniones favorables, con las excepciones que se comentan a continuación, sobre las cuentas anuales de las fundaciones públicas del ejercicio 2006. Las salvedades de dichos informes se resumen a continuación:

- FGVI. El informe presenta dos salvedades: una incertidumbre relativa a que las cuentas anuales auditadas están pendientes de aprobación, y un incumplimiento de principios contables por infravaloración de cuentas a pagar por subvenciones reintegrables.
- FOM. El informe muestra una salvedad por provisión no contabilizada.
- FCAC. El informe presenta una limitación al alcance relativa al cálculo de la prorrata del IVA.
- FIHC. El informe presenta dos salvedades por limitaciones al alcance, una relativa a la carencia de justificantes contables suficientes de los gastos por colaboraciones y otra relativa a deficiencias en el sistema de control interno.
- FCAE. El informe presenta una limitación al alcance referente a elementos de inmovilizado material y dos incertidumbres relativas a la gestión continuada y al tratamiento contable de construcciones sobre terrenos de propiedad ajena.
- FBA. El informe presenta una limitación al alcance referente a derechos de cobro y una incertidumbre relativa a un litigio en curso.



**FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS AMBIENTALES
DEL MEDITERRÁNEO**

Data 05 NOV. 2007

EIXIDA N.º 23.510/4204


Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud
Asunto: Remisión alegaciones

Adjunto remito alegaciones formuladas por la "Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo", al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

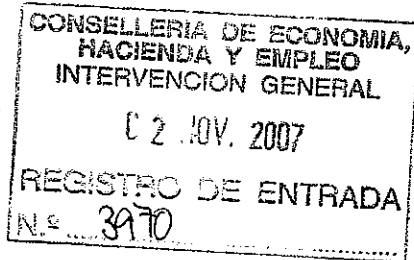
Valencia, 5 de noviembre de 2007
EL VICEINTERVENTOR GENERAL
DE AUDITORIAS



Fdo.: Juan Antonio García López

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA: 5-11-2007	
Núm. 1762	Núm.
ENTRADA	EIXIDA

EXCMA. SRA. D.ª MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS



Millán Millán Muñoz, Director Ejecutivo de la Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo, con domicilio en la calle Charles R. Darwin, 14, 46980 Valencia

EXPONE que en relación con el borrador del Informe de Fiscalización de la Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo, correspondiente al ejercicio 2006, elaborado por la Sindicatura de Cuentas, y atendiendo a su oficio de fecha 23 de octubre, debo formular las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Sobre el hecho referido en el punto **6.1.1 Revisión financiera** consistente en que

a) En la cuenta de resultados de 2006 figuran gastos por importe de 65.099 € cuyo devengo corresponde al ejercicio 2007, por lo que el excedente negativo del ejercicio 2006 está sobre valorado en dicha cifra

1. El origen de este hecho se concreta en los dos primeros ítem del final del punto **6.4.4 Otros gastos** del informe, con el siguiente tenor:

- *Adquisición de una cámara de teflón por importe de 44.331 euros, IVA no incluido, justificándose la existencia de un único proveedor. Aunque la incorporación de la cámara se produce en enero de 2007, según consta en el acta de recepción, su adquisición se ha contabilizado en 2006.*
- *Adquisición de piezas y recambios por 20.768 euros, IVA no incluido, justificándose la existencia de un único oferente a quien se adjudica la compra. Contabilizado en 2006 aunque su recepción se produce en 2007*

2. En la PRIMERA PARTE de las **normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades**

FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS AMBIENTALES DEL MEDITERRÁNEO

PARQUE TECNOLÓGICO • C/ CHARLES R. DARWIN, 14 • 46980 PATERNA – VALENCIA (ESPAÑA)

TEL. (34) 96 131 82 27 • FAX (34) 96 131 81 90 • <http://www.gva.es/ceam>

CIF. G-46957213 INSCRITA EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA N.º (V93)



aprobadas por el *Real Decreto 776/1998, de 30 de abril* se regulan los PRINCIPIOS CONTABLES, entre ellos el de *devengo* en cuya virtud. *la imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.* De lo transcrito resulta que, en opinión de la Sindicatura, este principio ha sido vulnerado en ambas ocasiones.

3. En opinión de la Fundación, la eventual infracción de este principio, queda soslayada por lo recogido en el punto 3 de la aludida PRIMERA PARTE, que dispone que

En los casos de conflicto entre principios contables obligatorios deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, el principio de prudencia tendrá carácter preferencial sobre los demás principios.

4. La financiación de los gastos correspondientes a ambas adquisiciones, se pretendía financiar con cargo a un incremento de la línea T0257, del Capítulo IV, del Programa 443.20 de la *Ley 15/2005, de 26 de diciembre de 2005*, por la que se aprobaron los Presupuestos de la Generalitat Valenciana. Esta línea tenía la denominación *Cofinanciación Gastos corrientes CEAM*, y era de carácter nominativo a favor de la Fundación.

El 29 de diciembre de 2005 y el 24 de febrero de 2006 se solicitó a la Administración de la Generalitat, en ejecución del Acuerdo de 21 de diciembre de 2005, de la Comisión Permanente, el incremento de la citada línea en cuantía suficiente para atender la financiación de los mencionados gastos.

De la presencia de representante de la Administración de la Generalitat en la Comisión Permanente, así como del reiterado incremento de líneas similares en Presupuestos anteriores, a finales de cada ejercicio, nace la confianza legítima en que se aprobaría la



modificación presupuestaria necesaria para dotar el incremento de la citada línea. Al amparo de este principio se realizaron ambas adquisiciones y siguiendo el *principio de correlación de ingresos y gastos*, por emitirse las facturas en 2006 sólo podrían, en principio, financiarse mediante subvenciones otorgadas para gastos de este ejercicio.

Segunda.- Sobre el incumplimiento relevante referido en el punto **6.1.2 Revisión del cumplimiento de la legalidad** consistente en

a) Las cuentas anuales del ejercicio 2006 están pendientes de aprobación por el Patronato a la fecha de finalización de este informe, por lo que no se ha cumplido el plazo establecido a tal efecto en el artículo 21.2 de la Ley 8/1998, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana

1. El 30 de marzo de 2007 el Director Ejecutivo, en cumplimiento de las facultades estatutarias, formuló las cuentas anuales de la Fundación, sobre las que se emitió informe de auditoria por la IGG el 4 de mayo de 2007.
2. Desde el 16 de mayo se ha venido solicitando la convocatoria del Patronato al órgano competente de la Fundación.
3. En el Protectorado de Fundaciones se presentó el 27 de junio de 2007 un ejemplar del Balance de situación, la Cuenta de resultados y la Liquidación del presupuesto todo ello de 2006.

Tercera.- Sobre el incumplimiento relevante referido en el punto **6.1.2 Revisión del cumplimiento de la legalidad** consistente en

b) En uno de los expedientes de adquisición revisados, no queda suficientemente justificado que la naturaleza de la operación sea incompatible con la aplicación del principio de publicidad, según establece la Disposición Adicional sexta del TRLCAP

1. El origen de este hecho se concreta en uno de los ítem del final del punto **6.4.4 Otros gastos del informe**, con el siguiente tenor:

– *Suministro de material fungible de laboratorio adjudicado por*



procedimiento negociado sin publicidad atendiendo a la oferta más económica en cada uno de los productos. Si bien se ha observado la concurrencia, en el expediente no consta justificación suficiente sobre que la naturaleza de la operación fuera incompatible con el principio de publicidad previsto por la Disposición Adicional sexta del TRLCAP. Total contabilizado por este concepto en el ejercicio 2006 ha ascendido a 169.677 €.

2. Desde la perspectiva cuantitativa del total referido a este punto, sería necesario distinguir la observación constatada que se refiere sólo a un expediente cuyo montante asciende a 31.065,43 €, del total del material de laboratorio que asciende, efectivamente, a 169.677.-€ (en este total está incluida entre otras, la compra de la cámara de teflón por importe de 44.331 €, en la que existía un único oferente, así como otras compras con único oferente por tratarse de material específico para un equipo determinado).
3. Cualitativamente, el material de laboratorio que adquiere la Fundación es de difícil previsión, de gran dispersión en cuanto a los eventuales proveedores por su diversa naturaleza (reactivos, vidrio, teflón, etc.). No obstante la Fundación adoptará las medidas necesarias para concentrar las compras de este tipo en los menos expedientes posibles interpretando ampliamente el criterio de publicidad.

Cuarta.- Sobre las Recomendaciones contenidas en el punto 6.5.

1. La recomendación sobre las fechas de recepción o ejecución del servicio, se viene realizando durante este ejercicio en las prestaciones de tracto sucesivo, así como en las adquisiciones de bienes y prestaciones de servicio superiores a 1.500 €.
2. Desde el inicio del último trimestre de este ejercicio, se están registrando las facturas.
3. La adecuación solicitada se realizará para su entrada en vigor el 15 de febrero de 2008.



Por lo que **SOLICITA** que por presentadas las alegaciones, se proceda a las modificaciones que se tengan por adecuadas en el informe definitivo de la Sindicatura.


Paterna, 30 de octubre de 2007

SR. VICEINTERVENTOR GENERAL DE AUDITORIAS
INTERVENCIÓN GENERAL
CONSELLERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.-

**FUNDACIÓN SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO DE
LA COMUNIDAD VALENCIANA**

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIO
INTERVENCIÓ GENERAL

Avellanas, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA: 8/11/2007	
Núm. 1777	Núm. —
ENTRADA	EIXIDA

Ref.: JGL-MR-ch

Asunto: Remisión alegaciones

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA
Registre General / IGL

Data 07 NOV. 2007

EIXIDA N.º 23.751 / 4249

la Fundació

Adjunto le remito alegaciones formuladas al Servicio Valenciano de Empleo y Formación, al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 7 de noviembre de 2007
EL VICEINTERVENTOR GENERAL
DE AUDITORIAS



Fdo.: Juan Antonio García López

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

Sr. VICEINTERVENTOR GENERAL DE
AUDITORIAS

Conselleria d'Economia, Hisenda i
Ocupació
Intervención General
Avellanas 14, 3º
46003 Valencia

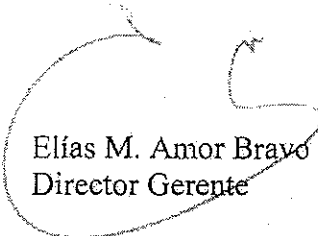
Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud.

Asunto: Remisión Borradores fiscalización.

Valencia, a 6 de noviembre de 2007.

En relación con su escrito de fecha 19 de octubre del año en curso por el que se solicita que se formulen las alegaciones que se consideren oportunas al borrador del Informe de Fiscalización de la "Fundación Servicio Valenciano de Empleo de la Comunidad Valenciana" del ejercicio 2006, le adjuntamos al presente escrito el informe de alegaciones correspondientes al objeto de realizar algunas precisiones y comentarios que se consideran pertinentes en relación con dicho borrador, solicitando que, si así se juzga oportuno, sean consideradas e incorporadas en el informe definitivo.

Atentamente,


Elías M. Amor Bravo
Director Gerente

Alegaciones al borrador del Informe de fiscalización de la «Fundación Servicio Valenciano de Empleo» correspondiente al año 2006

Al apartado 7.4.2 d)

En relación a la debilidad de control interno aludido, entendemos que las condiciones pactadas para cada período son las contenidas en Acuerdo Telefónica-Generalitat de fecha 2004 y con duración hasta 2007.

La Fundación Servicio Valenciano de Empleo se adhirió formalmente por escrito en 2004 a ese acuerdo y —como todos los organismos adheridos— recibe anualmente, en los términos previstos en el mencionado Acuerdo Telefónica-Generalitat, una propuesta de facturación y de regularización que revisa y acepta o modifica en base a su propio control de consumo real.

Por tanto, existe un contrato que regula las condiciones pactadas —el propio acuerdo Telefónica-Generalitat, del que la FSVE tiene copia, fruto de su adhesión— con un anexo renovado anualmente en los términos previstos por éste que contiene los valores económicos a aplicar en función del consumo del ejercicio anterior.

En consecuencia, nos parece que no se dan problemas de falta de concurrencia, ya que ésta quedó garantizada por la Generalitat con la puesta en marcha del concurso que dio lugar al Acuerdo de 2004 y que está vigente hasta 2007, momento en el que se ha aprobado una prórroga, a la que se ha adherido de nuevo la Fundación Servicio Valenciano de Empleo, siguiendo el método anteriormente descrito.

Al apartado 7.4.2 e)

El servicio de telefonía móvil era uno de los lotes del concurso convocado en 2004 y está contenido en el Acuerdo Telefónica-Generalitat de fecha 2004 y con duración hasta 2007 y, por tanto, son de aplicación las consideraciones del párrafo anterior.

Valencia, 6 de noviembre de 2007

**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y
COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Avellanas, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66



Data 05 NOV. 2007

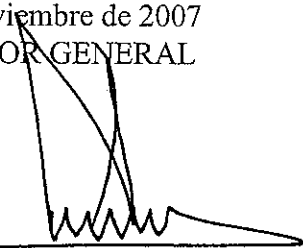
EIXIDA N.º 23.517/4211

Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud


Asunto: Remisión alegaciones borrador de fiscalización

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la C.V., al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 5 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hernández García

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA: 5-11-2007	
Núm. 1758	Núm.
ENTRADA	EIXIDA

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SINDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS



INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

**ESCRITO DE ALEGACIONES
AL
INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES
DEL
EJERCICIO 2006**

**FUNDACIÓN INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA – FEPORTS**

VICENTE CERDÁ GARCÍA DE LEONARDO, mayor de edad, con domicilio en Valencia (46005), calle Joaquín Costa, 38, provisto del D.N.I. nº 22.517.974-P, en calidad de Director Gerente de la FUNDACION INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA – FEPORTS, entidad domiciliada en Valencia (46003), calle de la Paz, 2-2ª y con C.I.F. G-96758230, representación que le otorgan los poderes conferidos por la Comisión Ejecutiva de FEPORTS, de fecha 5 de octubre de 2005, comparezco y DIGO:

Que con fecha 25 de octubre de 2007, se ha presentado en esta entidad el Borrador del Informe de Fiscalización las Cuentas Anuales de la Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la Comunidad Valenciana – FEPORTS, correspondiente al ejercicio 2006, al objeto de presentar las alegaciones oportunas y en base de ello dentro del plazo conferido al efecto se presenten las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- En el aspecto fiscalizador referido a la revisión del cumplimiento de legalidad, el órgano fiscalizador señala las siguientes observaciones:

1.- Como resultado de la revisión limitada del cumplimiento de legalidad, efectuada con el alcance descrito en el apartado 1.2.2, se ha observado el siguiente incumplimiento relevante de la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos:

a) En los contratos revisados que se han adjudicado mediante procedimiento urgente negociado sin publicidad, la Fundación no ha justificado la exclusión de dicho principio que requiere la disposición adicional 6ª Del TRLCAP.”



INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Con las siguientes recomendaciones:

- La formalización de contratos por escrito cuando por su importe sea aconsejable.
- Adaptar los procedimientos internos de contratación al TRLCAP, que deben ser aprobados por el órgano de gobierno de la Fundación.

2.- Se señala asimismo salvedad relativa al extravío del Libro de Actas de la Fundación, formulando la recomendación de cumplimiento de las obligaciones de llevanza y custodia del Libro de Actas. Además indica que se deberá incluir en las actas del Patronato un detalle suficiente sobre todos los aspectos significativos de las cuentas anuales aprobados.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera de esas observaciones, sobre la ausencia de justificación de la exclusión del principio de publicidad en el recurso en la contratación al procedimiento negociado, debe destacarse en primer término que las cuantías de todos los contratos a que se refiere son inferiores a 30.050,61.-€.

El apartado 1 del artículo 2 de la Ley, antes de la modificación introducida por Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, decía: *"Las entidades de derecho público o de derecho privado con personalidad jurídica propia no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior, las sociedades mercantiles a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 166 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y otras sociedades mercantiles equivalentes de las demás Administraciones públicas creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y las fundaciones del sector público, siempre que, además, concorra alguno de los requisitos contenidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior, quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos y formas de licitación y formas de adjudicación, para los contratos de obras, suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, a 5.923.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 236.000 euros si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados."*

Es decir, establecía, para las fundaciones públicas, un régimen de contratación atenuado, en cuanto a sus exigencias, respecto al aplicable a las Administraciones Públicas, equiparándose con ellas solo a partir de las cuantías referidas.



INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

La Disposición Adicional Sexta del texto refundido de la Ley de Contratos, en su redacción introducida por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y anterior a la actualmente vigente introducida por Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, dice: *“Principios de contratación en el sector público. Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en él, así como las restantes sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus organismos autónomos o entidades de derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.”*

Esta disposición eliminaba la exención anterior en lo referido a publicidad y concurrencia, de modo que todos los contratos de las Fundaciones del Sector Público debían ajustarse a dichos principios.

Vemos pues que las fundaciones del sector público gozan de un régimen atenuado, dado que por debajo de la cuantía de 236.000,00.-€ no requieren su sometimiento a las prescripciones de esa Ley relativas a la capacidad de las empresas, procedimientos y formas de licitación y formas de adjudicación, aunque si al de publicidad y concurrencia.

La interpretación de tal disposición adicional sexta debe realizarse acudiendo a la regla hermenéutica prevista en el artículo 3.1 del Código Civil, que dice: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”*

Es decir, la letra de la norma no puede descontextualizarse ni independizarse de los restantes factores que señala esa regla.

El principio establecido de cumplir con los requisitos de publicidad y concurrencia debe entenderse como publicidad y concurrencia en los términos establecidos por la Ley.

Para ello a continuación debe compararse ese régimen específico previsto para la contratación de las fundaciones del sector público, con el régimen general previsto



INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

para las administraciones públicas. Y a tal efecto el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone:

- Para los contratos de Consultoría, Asistencia Técnica y Servicios, en su artículo 210, que podrá acudirse al procedimiento negociado sin publicidad: h) En los de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros).
- Y para los contratos de suministro, en su artículo 182, que podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente: i) Los de bienes de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros), límite que se eleva a 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros), para los supuestos comprendidos en el artículo 172.1, letra c (que son los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos).

Es decir, que es la Ley la que modula el alcance de la publicidad y concurrencia aplicable a cada supuesto, y en particular al procedimiento negociado, al que acude con regularidad el conjunto de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, el nivel de publicidad y concurrencia previsto por la Ley para contratos menores a 30.050,61 euros, en el caso de Consultoría, Asistencia Técnica y Servicios, en el caso que una Administración quiera seguir este procedimiento, lo que es su potestad (*...podrá acudirse al procedimiento negociado...*) en el caso de estar el supuesto fáctico de que el presupuesto sea inferior al establecido, es el que la propia Ley marca (petición de al menos tres ofertas, etc...). Y ello sin necesidad de argumentaciones especiales respecto a la elección del procedimiento, que si son necesarias en otros supuestos distintos de la cuantía económica.

Y aquí nos encontramos ante supuestos de utilización por la Fundación FEPORTS de los mismos procedimientos ordinarios de las Administraciones Públicas en la adjudicación de contratos de asistencia técnica y suministros de cuantía inferior a 30.050,61 euros.

De modo que si las fundaciones del sector público gozan de un régimen específico cuyo espíritu es la atenuación de los requisitos ordinarios, no se les puede exigir más



INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

que a las Administraciones Públicas en la aplicación de los procedimientos de contratación previstos para éstas.

La consideración extensiva del precepto contenido en la Disposición Adicional Sexta del texto refundido de la Ley de Contratos, en su redacción introducida por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, en el sentido que lo hace la Sindicatura, conllevaría que tal Disposición ha derogado, y exclusivamente para las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público, la parte de la Ley de Contratos que establece la posibilidad de acudir al Contrato Menor o al Procedimiento Negociado. Es decir un régimen mas estricto que el exigido para las Administraciones Públicas, conclusión precisamente contraria al propósito de atenuación.

Por otra parte, una interpretación de la norma que exigiese publicidad y concurrencia en todo caso y para toda cuantía, además de anular todo lo contenido en la norma para los Contratos menores, nos llevaría al absurdo de que todo servicio o suministro de ciertos bienes, sea cual fuera su importancia debería someterse a publicidad generalizada, con costes de procedimiento superiores a los del propio servicio o bien, y ello cuando eso ni siquiera sería exigible a las Administraciones Públicas.

Por lo tanto:

- La Fundación ha seguido el procedimiento válido de acuerdo con la Ley de Contratos, en el supuesto previsto por la misma, al igual que lo hacen las Administraciones Públicas.
- Ha seguido dicho procedimiento en los términos previstos en la Ley, al nivel de publicidad y concurrencia establecido por la misma.

Adicionalmente hay que mencionar que la Sindicatura se refiere a la utilización de un supuesto de "procedimiento urgente negociado sin publicidad". La urgencia es solo uno de los supuestos en que se puede acudir a dicho procedimiento, distinto del de la cuantía, y no necesariamente concurrente con el, que precisa de una argumentación expresa, y no es al que se ha acogido FEPORTS, por lo que no cabe su mención en el informe.

TERCERO.- Sobre el extravío del Libro de Actas, tal anomalía se ha corregido en la forma prevista en la Ley de Fundaciones, mediante su constancia en escritura pública otorgada por la anterior Secretaria de la Fundación para acreditar las circunstancias fácticas del extravío y su presentación al Registro de Fundaciones, al que en fecha 23



INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

de octubre de 2007 ha devuelto legalizado un nuevo Libro para la incorporación de las Actas de la Fundación.

En su virtud,

SOLICITO A LA CONSELLERIA D'ECONOMIA, HISENDA I OCUPACIÓ que, teniendo por presentado este escrito de alegaciones, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, a la vista de lo expuesto, admita la justificación presentada.

Por todo ello, firmo el presente **ESCRITO DE ALEGACIONES**, en Valencia, a dos de noviembre de dos mil siete.

Vicente Cerdá García de Leonardo



**FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA AGUA
Y PROGRESO**

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
INTERVENCIÓ GENERAL

Avellanas, 14, 3.º
46003 VALÈNCIA
Tel. d'atenció general: 012
Tel. 96 398 50 44
Fax 96 398 50 66

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA
Registre General / IGL

Data 05 NOV. 2007

EIXIDA N.º 23.516 / 4210

Ref.: JGL-MR-ch/IGL-aud

Asunto: Remisión alegaciones borrador de fiscalización

Adjunto le remito alegaciones formuladas por la Fundación Agua y Progreso de la C.V., al borrador del informe de fiscalización emitido por esa Sindicatura, correspondiente al ejercicio 2006.

Valencia, 5 de noviembre de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Salvador M. Hernández García

	
SINDICATURA DE COMPTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	
REGISTRE GENERAL	
DATA:	5-11-2007
Núm. 1757	Núm.
ENTRADA	EIXIDA €

EXCMA. SRA. D^a. MARCELA MIRÓ PÉREZ
SÍNDICO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

05 NOV. 2007

REGISTRO DE ENTRADA

Nº 3975

JOSÉ ALBERTO COMOS GUILLEM, con de D.N.I. 52.640.473-M, en nombre y representación de la Fundación de la C.V. Agua y Progreso en mi condición de Director General de la misma, con CIF G-97464317 y, con domicilio en Guillem de Castro 65 puerta. 17 de Valencia. CP 46008, ante la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana comparezco y, como mejor proceda en Derecho **DIGO**,

Que en fecha 29.10.2007 he sido notificado del Informe de la Sindicatura de Comptes efectuado a mi representada para el ejercicio económico 2006 y, en el plazo conferido a tal fin, vengo a efectuar las siguientes

ALEGACIONES.

PRIMERA.- CONCLUSIONES GENERALES REVISIÓN FINANCIERA. **Alegación al epígrafe 10.1. 1.a).**

La Sindicatura de Comptes insta a la Fundación a reclasificar un asiento contable determinado.

Mostramos conformidad y, ya hemos efectuado en nuestros asientos financieros la reclasificación contable conforme a su instrucción. Queremos dejar patente que **no** nos encontramos ante irregularidad financiera alguna y que, conforme que lo estamos con la Sindicatura de Comptes, esta reclasificación no altera el resultado contable del ejercicio económico 2006. De la misma manera, el asiento reclasificado **no** trae causa de información contable que estuviera oculta en los registros financieros de la Fundación Agua y Progreso.

SEGUNDA.- CONCLUSIONES GENERALES REVISIÓN CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD. Alegación al epígrafe 10.1.2. a).

La Sindicatura de Comptes, en su apartado 10.1.2 a). sostiene que, "en los contratos revisados que se han adjudicado mediante procedimiento urgente negociado sin publicidad, los motivos argumentados por la Fundación no justifican suficientemente la exclusión de dicho principio que requiere la disposición adicional 6ª del TRLCAP"

Mostramos disconformidad, con los debidos respetos a la Sindicatura de Comptes, con la opinión expuesta en este epígrafe por cuanto, a nuestro juicio, los motivos aducidos por la Fundación de la C.V. Agua y Progreso para los expedientes referenciados, sí que respetan el espíritu del principio de publicidad de la Disposición Adicional 6ª del TRLCAP.

En apoyatura de lo dicho y, coincidente con los criterios que han guiado a la Fundación en su procedimientos de contratación, se adjuntan como **Documentos N° 1 a 4**.

- Informe 15/2007 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado, de fecha 26.03.2007. **Documento N° 1**.
- Informe 24/1995 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado, de fecha 24.10.1995. **Documento N° 2**.

FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

AGUA Y PROGRESO

C/ Guillem de Castro nº 65-p.ta. 17

46008 Valencia

C.I.F. G-97464317

- Informe de la Intervención General de la Administración General del Estado de fecha 11.10.1995. **Documento N° 3.**
- Dictamen n° 64 del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha. **Documento N° 4.**

A grandes rasgos lo que ponen de manifiesto estos Informes sobre la Disposición Adicional 6ª de la TLCAP, **Documentos N° 1, 2 y 3** es que " (..) cabe únicamente resaltar que, [en referencia a] la sujeción a los principios de publicidad y concurrencia (..) será la propia empresa [Fundación Agua y Progreso en este caso] la que deberá decidir la manera de más adecuada de dar efectividad a los mismos, sin que para ello sea necesario, aunque sí posible, acudir a las normas (plazos, supuestos de publicidad, procedimiento negociado.....) que contiene la Ley de Contratos, a cuyos preceptos, [en este caso la Fundación Agua y Progreso] no queda sujeta." **Documentos N° 1 y N° 2.**

De modo que, será la propia Fundación de la C.V. Agua y Progreso, la que debe precisar, como así lo ha hecho en los expedientes que nos ocupan, como deben aplicarse los principios de publicidad y concurrencia "sin que esté determinada la forma, plazos, importe límite de los contratos, así como ningún otro detalle adicional sobre como hayan de realizarse en la práctica las correspondientes licitaciones". **Documento N° 3.**

Con independencia de lo anterior y, aunque ninguna norma con rango legal o reglamentario le obliga, la dirección general de la Fundación ha incluido en su Manual Interno de Procedimiento (MPI), la metodología, requisitos y condiciones en qué se va a producir la contratación de los diversos servicios y productos, y, de esta manera dejar formalizado e institucionalizado, en el citado MPI, lo que esta Fundación viene aplicando desde su inicio de actividades, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la D.A. Sexta de la TRLCAP

Dicho MPI, esta siendo finalizado en la actualidad y, entrará en vigor a la mayor brevedad posible.

TERCERA.- Alegación al epígrafe 10.4.2. a). Gastos de funcionamiento. Convenio Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua.

Mostramos conformidad y ya hemos efectuado en nuestros asientos financieros la reclasificación contable conforme a su instrucción. Queremos dejar patente que **no** nos encontramos ante irregularidad financiera alguna y que, conforme que lo estamos con la Sindicatura de Comptes, esta reclasificación no altera el resultado contable del ejercicio económico 2006. De la misma manera, el asiento reclasificado **no** trae causa de información contable que estuviera oculta en los registros financieros de la Fundación Agua y Progreso.

CUARTA.- Alegación al epígrafe 10.4.2.b). Gastos de funcionamiento. Convenio con la Junta del Vinalopó, L'Alacantí y La Marina Baixa.

Mostramos conformidad con la Sindicatura en qué del Convenio de referencia se extrae que estamos ante un supuesto del artículo 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones.

QUINTA.- Alegación al epígrafe 10.4.2.c). Gastos de funcionamiento. Convenio con la Fundación Comunidad Valenciana Región Europea.

Mostramos conformidad y, ya hemos efectuado en nuestros asientos financieros la reclasificación contable conforme a su instrucción. Queremos dejar patente que **no** nos encontramos ante irregularidad financiera alguna y que, conforme que lo estamos con la Sindicatura de Comptes, esta reclasificación no altera el resultado contable del ejercicio económico 2006. De la misma manera, el asiento reclasificado **no** trae causa de información contable que estuviera oculta en los registros financieros de la Fundación Agua y Progreso.

Mostramos conformidad en qué del Convenio de referencia se extrae que de la naturaleza de la operación es incompatible con los principios de publicidad y concurrencia de la Disposición Adicional 6ª del TRLCAP

SEXTA.- Alegación al epígrafe 10.4.3. Consumos de explotación (Aprovisionamientos).

En este epígrafe la Sindicatura establece: a) Por una parte el desarrollo de los motivos que le llevan a su conclusión 10.1.1.a) sobre la reclasificación de un asiento contable y, b) Por otra parte el desarrollo de los motivos que le llevan a la conclusión 10.1.2 a) sobre que, a criterio de la Sindicatura, en un procedimiento negociado sin publicidad los motivos aducidos no justifican lo suficientemente la exclusión de tal principio de la Disposición Adicional 6ª del TRLCAP.

a) Mostramos conformidad a la reclasificación contable conforme a lo que ya hemos expuesto en este documento en el apartado **ALEGACIÓN PRIMERA al epígrafe 10.1. 1.a) CONCLUSIONES GENERALES REVISIÓN FINANCIERA** por cuanto estamos hablando del desarrollo del mismo. Lo reproducimos en síntesis,

*"ya hemos efectuado en nuestros asientos financieros la reclasificación contable conforme a su instrucción. Queremos dejar patente que **no** nos encontramos ante irregularidad financiera alguna y que, conforme que lo estamos con la Sindicatura de Comptes, esta reclasificación no altera el resultado contable del ejercicio económico 2006. De la misma manera, el asiento reclasificado **no** trae causa de información contable que estuviera oculta en los registros financieros de la Fundación Agua y Progreso."*

b) Mostramos disconformidad, ya que nos encontramos ante el desarrollo de los razonamientos que conducen a nuestra **ALEGACIÓN SEGUNDA CONCLUSIONES GENERALES REVISIÓN CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD**. Por ese motivo,

nos remitimos a los argumentos de la citada alegación que nos conducen a mostrar disconformidad. Reproducimos una breve síntesis.

“En apoyatura de lo dicho y, coincidente con los criterios que han guiado a la Fundación en su procedimientos de contratación., se adjuntan como **Documentos Nº 1 a 4.**

- Informe 15/2007 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado, de fecha 26.03.2007. **Documento Nº 1.**
- Informe 24/1995 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado, de fecha 24.10.1995. **Documento Nº 2.**
- Informe de la Intervención General de la Administración General del Estado de fecha 11.10.1995. **Documento Nº 3.**
- Dictamen nº 64 del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha. **Documento Nº 4.”**

c) De acuerdo con el principio no formalista del Código Civil Español, que es la normativa que rige para este contrato, sí que existe un contrato plenamente válido en derecho que se corresponde con el cuerpo de documentos resultantes de la invitación a la empresa, proposición económica y la resolución de la adjudicación a la empresa adjudicataria.

SÉPTIMA.- Alegación al epígrafe 10.4. 4. b). Otros gastos.

Mostrando disconformidad en lo referente a la D.A Sexta del TRLCAP. Todo ello conforme con lo estipulado y preceptuado en la ya referida ALEGACIÓN SEXTA en relación con la ALEGACIÓN SEGUNDA. También reproducimos el principio no formalista del Código Civil que rige para este contrato de manera análoga al anterior por el que se acredita que sí que hay un contrato plenamente valido en derecho.

OCTAVA.- Alegación-Comentario al epígrafe 10.4.4 d). Otros gastos.

La recomendación de la Sindicatura de Comptes está siendo estudiada a fin de incluirla en el Manual de Procedimiento Interno.

NOVENA.- Alegaciones-Comentarios a las recomendaciones del epígrafe 10.5.

Desde la Dirección de la Fundación se hará todo lo posible para cumplir las recomendaciones de este epígrafe, incluso para aquellas que no tengamos obligación legal ni reglamentaria de llevar a efecto

FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
AGUA Y PROGRESO

C/. Guillén de Castro nº 65-pta. 17
46008 Valencia
C.I.F. G-97464317

José Alberto Comos Guillem
D.G. F. de la C.V. Agua y Progreso.

JUNTA CONSULTIVA CONTRATACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Informe 15/07, de 26 de marzo de 2007. «Consideración como medio propio de unos Ayuntamientos de una sociedad mercantil cuyo capital pertenece a una mancomunidad de municipios en los que aquellos participan».

Clasificación de los informes: 1.1 Ámbito de aplicación subjetiva. Entidades sometidas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ANTECEDENTES

1. Por el Presidente de la Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa se dirige a esta Junta Consultiva escrito de consulta redactado en los siguientes términos:

«El Pleno de la Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa, en sesión Extraordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2.006, acordó por mayoría absoluta legal de sus miembros la aprobación definitiva de los Estatutos de la Sociedad Avance Local S.L., que se publicaron en el Boletín oficial de la Provincia nº 200, de 8 de noviembre, y que se incluyen como anexo en esta consulta.

-Dicha sociedad se constituye como Sociedad Mercantil, cuyo capital pertenece íntegra y exclusivamente a la Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa y tiene por objeto el ejercicio de una serie de actividades y servicios, que se establecen en el Artículo 2 de los Estatutos, para los municipios integrantes de la Mancomunidad, así como para otras administraciones y empresas en general.

-La Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa, por tanto, cuenta entre sus medios propios a dicha empresa, y pretende celebrar Convenio de Colaboración con sus Ayuntamientos, a fin de que éstos puedan disponer de ella como medio propio instrumental.

-En consideración a lo anteriormente expuesto, y ante algunas dudas que se nos suscitan, por medio del presente escrito se solicita INFORME sobre los siguientes extremos:

1.-El alcance y la aplicación práctica del apartado 1º del artículo 2º, así como de la letra 1) del artículo 3º y de la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2.000 de 16 de junio, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2.007.

2.-Si resultaría de aplicación el régimen establecido en los artículos anteriormente citados a la Empresa Pública Avance Local S.L. y si se mantiene o no la interpretación que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa hizo de los principios de publicidad y concurrencia en su Informe 24/95 de 24 de octubre.

3.-Si cabe considerar a la Sociedad Avance Local S.L. como instrumento propio de los Municipios que componen la Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa, habida cuenta de que su capital pertenece íntegra y exclusivamente a los mismos y por tanto, es posible la celebración de convenios de colaboración entre los Ayuntamientos que componen la Mancomunidad y Avance Local S.L. en tal sentido.

4.-En caso contrario, conocer cuál sería el instrumento por el que se tendrían que formalizarse estos acuerdos entre nuestros Ayuntamientos y la Sociedad Avance Local S.L.».

2. Conforme se indica en el anterior escrito se acompaña al mismo copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 200, de 8 de noviembre de 2006, en el que se insertan los Estatutos de la Sociedad Avance Local, S.L., detallándose en el artículo 2º las actividades o servicios que constituyen el objeto de la sociedad e indicándose en el mismo artículo 2º de los estatutos que "el mecanismo de actuación de la Entidad Mercantil Avance Local, S.L., con otras administraciones se realizará mediante la figura de la encomienda de gestión".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Ante la confusión en que incurre el escrito de consulta en relación con la cita de artículos - 2.1, 3.1 letra l) y disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas - y con la cita de figuras jurídicas incorporadas a los mismos- principios de publicidad y concurrencia, convenios de colaboración y encomiendas de gestión, conviene agrupar las

DISPOSICIÓN
ADICIONAL
SEXTA

cuestiones planteadas en dos grandes apartados según hagan referencia a la actividad contractual de la Sociedad Avance Local, S.L. o a las relaciones de la sociedad con la Mancomunidad y Municipios que la componen.

2. En cuanto a la actividad contractual de la Sociedad Avance Local, S.L., a la que expresamente se hace referencia en las preguntas 1 y 2 del escrito de consulta, al solicitar informe sobre el alcance y la aplicación práctica del apartado 1 del artículo 2 y la disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la redacción dada a dichos preceptos por la disposición final cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y sobre si se mantiene o no la interpretación que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa hizo de los principios de publicidad y concurrencia en su informe 24/95, de 24 de octubre, hay que empezar por señalar que los preceptos citados de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -artículo 2.1 y disposición adicional sexta- tratan de delimitar el ámbito de aplicación subjetivo de la propia Ley.

En cuanto al artículo 2.1 en su redacción actual, procedente de la disposición final cuarta de la Ley de Presupuestos para el año 2007, motivada por la necesidad de incorporar a la legislación española los criterios de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y considera sujetas a las normas de la Ley relativas a la preparación y adjudicación de los contratos superiores a los umbrales que fija a las entidades de derecho público o de derecho privado que, sin estar comprendidas en el ámbito definido en el artículo 1 hayan sido creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil o industrial, siempre que concurra en ellas alguno de los requisitos referidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo 1.

Por otra parte, la disposición adicional sexta, también en la redacción dada a la misma por la Ley de Presupuestos para el año 2007, motivada por el mismo argumento, señala que las sociedades mercantiles, en cuyo capital social la participación directa o indirecta de una Administración Pública o de un Organismo autónomo o Entidad de derecho público dependiente de ella o vinculada a la misma sea superior al 50 por 100 se ajustarán en su actividad contractual, cuando no estén sometidas a las previsiones del artículo 2.1, a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

En definitiva, el régimen de la actividad contractual de la Sociedad Avance Local, S.L. vendrá determinado por la circunstancia de que dicha Sociedad haya sido creada para satisfacer necesidades de carácter general que no tengan carácter mercantil o industrial, en cuyo caso quedará sometida a la Ley en los términos reseñados al artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o por el contrario que tengan tal carácter, en cuyo supuesto quedaría sometida al régimen de la disposición adicional sexta de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, a los principios de publicidad y concurrencia.

Esta Junta Consultiva, examinando el artículo 2 de los Estatutos de la Sociedad, se inclina a pensar que las actividades y servicios que se enumeran no tienen carácter mercantil o industrial y, por tanto, dicha Sociedad queda sometida al artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por último, en este extremo, se solicita el parecer de esta Junta sobre si se mantiene o no la interpretación que realizó en su informe de 24 de octubre de 1995 (expediente 24/95) sobre los principios de publicidad y concurrencia, lo que merece una respuesta afirmativa, dado que, aunque hayan podido alterarse los supuestos de aplicación de la citada disposición adicional sexta, ninguna alteración se ha producido, ni ha podido producirse en la configuración de tales principios, por lo que pueden reproducirse las palabras del citado informe expuestas en el siguiente sentido:

"Aparte de las salvedades de que la naturaleza la operación a realizar sea incompatible con los principios de publicidad y concurrencia la disposición adicional sexta la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sujeta la actividad contractual a los reseñados principios e, insistiendo en que la misma regulación existía con anterioridad a su entrada en vigor, cabe únicamente resaltar que la sujeción a los principios de publicidad y concurrencia, no supone en modo alguno la sujeción a las normas concretas sobre publicidad y concurrencia de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues de haber querido el legislador este efecto lo hubiera consignado expresamente.

Sobre la sujeción a los indicados principios no pueden darse soluciones concretas, pues será la propia Empresa la que deberá decidir la manera más adecuada de dar efectividad a los mismos, sin que para ello sea necesario, aunque si posible, acudir a las normas concretas (plazos, supuestos de publicidad, procedimiento negociado, prohibiciones de contratar, etc...) que contiene la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a cuyos preceptos no queda sujeta ENASA".

3. Se solicita en el escrito de consulta informe sobre la posibilidad de que se celebren convenios entre los Ayuntamientos que componen la Mancomunidad y Avance Local, S.L., para lo que hay que tener en cuenta que el artículo 34 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, da nueva redacción a la letra c) del artículo 3.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, en su actual redacción, establece que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley "los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, sus respectivos Organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí, siempre que la materia sobre la que verse no sea objeto de un contrato de obras, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios o que siendo objeto de tales contratos su importe sea inferior, respectivamente, a las cuantías que se especifican en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2". Por su parte la letra d) del mismo artículo y apartado, considera excluidos de la Ley "los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que la regulan celebre la Administración con personas físicas y jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales".

Cualquiera que sea la consideración de Avance Local, S.L. como Entidad pública o privada y los precedentes de la letra c) del artículo 3.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hay que mantener una respuesta negativa a la pregunta expresamente formulada en el apartado 3 del escrito de consulta de si es posible la celebración de convenios de colaboración ente los Ayuntamientos que componen la Mancomunidad y Avance Local, S.L., respuesta negativa que debe cambiar de signo cuando el convenio no tenga por objeto verdaderos contratos administrativos o estos sean inferiores a los umbrales en el supuesto de la letra c) del artículo 3.1.

4. Como en el nº 4 de las preguntas del escrito de consulta se desea conocer "cuál sería el instrumento por el que se tendrían que formalizar estos acuerdos entre nuestros Ayuntamientos y la Sociedad Avance Local, S.L.", ha de hacerse constar que procede el examen de las encomiendas de gestión y de los contratos de gestión de servicios públicos como fórmulas de instrumentalización de las relaciones entre los Ayuntamientos que componen la Mancomunidad y Avance Local, S.L.

5. En cuanto a la figura de la encomienda de gestión que figuraba en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero no en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, fue incorporada al texto de esta última en el artículo 3.1 letra l) por el artículo 34 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, al considerar excluidos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas "las encomiendas de gestión que se realicen a las entidades y a las sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la propia Administración Pública".

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

Informe 24/95, de 24 de octubre de 1995. "Aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a las sociedades integradas en el grupo ENA".

→ ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

8.1./8.5. Otros informes. Conceptos generales/Competencia de la Junta y cauce apropiado.

ANTECEDENTES

Por el Presidente de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENASA) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"La disposición adicional sexta de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, dice:

"Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos, o Entidades de derecho público, se ajustarán a su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios".

Habida cuenta que el citado precepto afecta a las Sociedades integradas en el Grupo ENA, siguiendo instrucciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en base a lo previsto en el artículo 10.1 de la mencionada Ley, se solicita que por esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa se determine, en cuanto a dichas Sociedades concierne, y en el ámbito de su competencia, el alcance de tal Disposición y su aplicación práctica."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo suscitadas en el anterior escrito, ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que el escrito en el que se solicita el informe de esta Junta viene firmado por el Presidente de ENASA.

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes, en sus informes de 23 de marzo de 1988, 10 de octubre de 1989, 14 de noviembre de 1990, 25 de octubre de 1993 y 22 de marzo de 1995, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hoy, concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto 30/1991 establece que la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores Generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor General de la Administración del Estado y los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

En consecuencia, al no formularse la consulta por las personas y u órganos mencionados, sino por el Presidente de ENASA, debe considerarse no admisible la consulta formulada, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La conclusión sentada en el apartado anterior no impide, no obstante, a esta Junta realizar una serie de consideraciones generales sobre la cuestión suscitada, dado el interés, también general, que para supuestos similares puedan presentar.

La disposición adicional sexta de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que con claridad resulta aplicable a la ENASA por su carácter de sociedad mercantil de capital estatal, no es una novedad de la misma, sino que, con contenido y ámbito similar, figuraba en la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por lo que, prácticamente idénticos problemas se suscitaban con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que la que esta última suscita.

Aparte de las salvedades de que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con los principios de publicidad y concurrencia la disposición adicional sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sujeta la actividad contractual a los reseñados principios e, insistiendo en que la misma regulación existía con anterioridad a su entrada en vigor, cabe únicamente resaltar que la sujeción a los principios de publicidad y concurrencia no supone en modo alguna la sujeción a las normas concretas sobre publicidad y concurrencia de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues de haber querido el legislador este efecto lo hubiera consignado expresamente.

Sobre la sujeción a los indicados principios no pueden darse soluciones concretas pues será la propia Empresa la que deberá decidir la manera más adecuada de dar efectividad a los mismos, sin que para ello sea necesario, aunque sí posible, acudir a las normas concretas (plazos, supuestos de publicidad, procedimiento negociado, prohibiciones de contratar, etc...) que contiene la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a cuyos preceptos no queda sujeta ENASA.

FECHA-EMISION 11-10-1995

ORGANO-EMISOR INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PUBLICACION Boletín Informativo de la IGAE nº 24, año 1995.

TITULO

INFORME de la IGAE de 11 de octubre de 1995. Se plantean diversas consultas en relación con la posible sujeción de la actividad contractual del Ente Público "X" a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

DESCRIPTORES Contratación; Contratos Estado ; Ambito ;

TEXTO

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito de esa Intervención Delegada en "X" mediante el que se plantean diversas consultas en relación con la posible sujeción de la actividad contractual del Ente Público "X" a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En concreto, se suscitan las siguientes cuestiones:

1º) Determinar si la actividad contractual del Ente Público "X" debe sujetarse a las prescripciones de la Ley 13/95, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 de dicha Ley, sin perjuicio de los negocios y contratos excluidos en el artículo 3 de la citada Ley.

2º) Caso de no estar comprendido el Ente Público "X" en el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley, determinar las circunstancias en que los contratos privados definidos en el artículo 2.1 de la Ley pudieran afectar a "X".

3º) Aclarar los requisitos que conlleva la sujeción a los principios de publicidad y concurrencia, establecida en la disposición adicional sexta, y que obliga a nuestro juicio sólo a las sociedades "Y" y "Z". En este sentido se precisaría conocer:

- Si el anuncio de las licitaciones obliga a emplear el B.O.E. o el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en algún caso.
- Si están determinados los plazos en que deben anunciarse las licitaciones.
- Si está determinado algún importe o cuantía mínima de los contratos a partir del cual sea preceptiva la publicidad.

Para resolver dichas cuestiones, se estima oportuno formular las siguientes

OBSERVACIONES

El artículo 1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) establece su ámbito de aplicación subjetiva, determinando que los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a la misma.

Tras efectuar una enumeración de las Administraciones Públicas en el apartado 2 de este artículo, el apartado 3 dispone que "deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público".

A continuación habrá que proceder a determinar si estos requisitos concurren en el Ente Público "X", pero, para una mejor comprensión del precepto, resulta procedente situarlo en su contexto.

Efectivamente, antes de analizar detalladamente la aplicación de este artículo al Ente Público "X", conviene tener presente, en primer lugar, que su contenido obedece directamente a la tarea de adecuar nuestra legislación contractual al ordenamiento jurídico comunitario, que constituye uno de los objetivos de la LCAP (apartado 1.2 de la exposición de motivos), y que su redacción se corresponde literalmente con la definición que de los organismos de Derecho público proporcionan las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, suministro y obras, respectivamente.

Asimismo, resulta oportuno señalar en segundo lugar que, de dicho ámbito de aplicación subjetiva de la LCAP, se hallan expresamente excluidos:

- Por una parte, los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo cuando celebren contratos de suministro derivados de sus actividades mercantiles, en las condiciones establecidas en el artículo 3.f) de la Ley, que recoge, con matices, el contenido del artículo 43.C de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

- tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa, o
- dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa, o
- pueden nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o suspensión de la empresa".

Por consiguiente, estas empresas públicas no aparecen mencionadas en el ámbito de aplicación subjetiva de la LCAP, pero sí se alude a ellas en la disposición adicional sexta de la Ley, que, bajo la rúbrica de "Principios de contratación en el sector público", recoge el contenido sustancial de la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Contratación, en los siguientes términos:

"Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos, o entidades de derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia; salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios".

En consecuencia, del examen de las normas reguladoras de la actividad contractual de las sociedades "Y" y "Z", se desprende que las sociedades instrumentales del Ente Público "X" no han de ajustar a la LCAP su actividad contractual, que se rige única y exclusivamente por el derecho privado, y que sólo han de respetar los principios de publicidad y concurrencia, cuando ello sea posible en función de la operación a realizar, no estando prevista mayor determinación en cuanto a la observancia de tales principios, con respecto a plazos, importe de los contratos, forma de efectuar la convocatoria, ni sobre ningún otro extremo relativo a las licitaciones.

A la visita de las observaciones anteriores, se llega a las siguientes

CONCLUSIÓN

1º) La actividad contractual del Ente Público "X" se ha de adaptar a los preceptos de la LCAP, por encontrarse incluido en el ámbito de aplicación subjetiva establecido en el artículo 3 de la misma, sin perjuicio, naturalmente, de los negocios y contratos excluidos de su ámbito de aplicación objetiva en el artículo 3 de la propia Ley.

2º) En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la LCAP, si no es incompatible con la naturaleza de la operación a realizar, las sociedades estatales "Y" y "Z" únicamente deberán ajustar en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, sin que esté determinada la forma, plazo, importe límite de los contratos, así como ningún otro detalle adicional sobre cómo hayan de realizarse en la práctica las correspondientes licitaciones, por lo que han de considerarse principios generales que han de informar la preparación y adjudicación de los contratos de las sociedades citadas. Lo que comunico a V.I., en relación con las cuestiones que han motivado su consulta.

REFERENCIA -LEGI LATIVA

- 1ª LEY 3/ 995 de 8-5- 995, arts. 1 y 3*
- 2ª DIRECTIVA 92/50/CEE*
- 3ª DIRECTIVA 93/36/CEE*
- 4ª DIRECTIVA 93/37/CEE*.
- 5ª LEY 4/ 980 de 0- - 980, arts. 1, 6, 30 y 34*
- 6ª LEY 3 / 987 de 8- 2- 987, disposición adicional quinta*
- 7ª REAL DECRETO 6 5/ 980 de 3 -7- 980*
- 8ª REAL DECRETO 3327/ 983 de 7- 2- 983*

N° 64/1999, de 21 de septiembre.*

CONSEJO CONSULTIVO CASTILLA-LA MANCHA

Expediente relativo a la consulta sobre la jurisdicción competente para conocer de los recursos contra los actos dictados por la empresa pública "Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha, S.A."

ANTECEDENTES

Según se expresa en el escrito de consulta, por parte del Servicio de Inversiones y Contratación de la Consejería de Bienestar Social, se ha planteado la cuestión relativa a qué jurisdicción es la competente para conocer de los recursos que se presenten contra los actos dictados por la Empresa Pública "Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha, S.A.". Se señala a continuación que por parte del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Bienestar Social se ha emitido informe en el que se considera como competente la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien, por el mencionado Servicio de Inversiones y Contratación, se han recabado varias Sentencias que podrían considerarse contrarias al sentido apuntado en el informe de los Servicios Jurídicos.

Ante estos hechos, señala textualmente la consulta, "es por lo que en base a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se solicita a ese Consejo dictamen sobre qué orden jurisdiccional hay que considerar competente para conocer de los actos dictados en materia de contratación por la Empresa Pública "Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha, S.A."

EXTRACTO DE LA DOCTRINA

-Examina el Consejo en primer término el marco normativo en el que se inscribe la creación de la empresa pública en cuestión, y así se destaca en primer lugar la ausencia en nuestra Comunidad Autónoma de una normativa específica y general en torno a las empresas públicas u otro tipo de personificaciones instrumentales al servicio de la Comunidad Autónoma; no obstante nuestro Estatuto de Autonomía contiene un reconocimiento explícito de la empresa pública al disponer en su artículo 53.2 que "la Junta de Comunidades podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto". Además de este reconocimiento estatutario encontramos otra referencia expresa a las empresas públicas en el artículo 7, apartado g) de la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda, de Castilla-La Mancha, que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para constituir empresas públicas "como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia". Por lo demás, la Ley 6/1985, de 13 de noviembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, admite implícitamente el concepto de empresa pública si bien por referencia a su forma de personificación en forma de sociedades mercantiles, estableciendo al respecto una serie de normas en cuanto a su creación, y actuación en los artículos 13, 14 y 50.

De acuerdo con la Ley 11/1997, de 17 de diciembre, de creación de la empresa pública "Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha S.A." sus notas características principales se pueden resumir en las siguientes: Se trata de un ente de naturaleza instrumental adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda, cuyo objeto principal consiste en "proyectar, construir, explotar y promocionar infraestructuras y equipamientos sociales, culturales, deportivos y de vivienda, competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha" (artículo 3) que adopta como forma de personificación la de Sociedad Anónima con la consiguiente sumisión de su actuación no al Derecho Público sino al privado (artículo 1).

En esta primera aproximación al estudio de la empresa pública "Gestión de Infraestructura de Castilla-La Mancha S.A." nos encontramos ante una organización de naturaleza jurídico-privada creada para llevar a cabo una actividad económica al servicio de la Comunidad Autónoma, para lo cual aplicará normalmente el derecho privado, respondiendo dicha empresa a las notas características que definen a una empresa pública, debiendo resaltarse que, habida cuenta de su

forma de personificación, dicha empresa habría de encuadrarse dentro de las denominadas, por el artículo 6.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, "sociedades mercantiles" en las que la participación pública es mayoritaria, y que, de acuerdo con las citadas normas habrá de regirse por el ordenamiento jurídico privado.

-La lectura del artículo 2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa podría inducir a pensar la sumisión a dicho orden jurisdiccional de la contratación de personas jurídico-privadas como es el caso de la empresa pública en cuestión. Sin embargo, no se puede hacer una lectura aislada de este precepto olvidando que el artículo 1 de la Ley circunscribe el ámbito de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa a la actuación de las Administraciones públicas, y que las empresas mercantiles no son consideradas Administraciones públicas por lo que sus actos no podrán traducirse en actos administrativos.

No hay, pues, duda alguna en que los contratos que celebren las Sociedades anónimas (como es el caso presente), mayoritariamente participadas por Entes públicos (recuérdese que la empresa "Gestión de Infraestructuras" está participada totalmente por la Junta de Comunidades), con particulares, se someten en bloque al derecho privado cualquiera que sea su objeto, pues otra cosa supondría desconocer que la esencia misma del contrato administrativo radica, precisamente, en las modulaciones que la presencia de una Administración Pública, actuando en su giro o tráfico específico, introduce en la institución contractual.

Lo que se dice, sin embargo, no es obstáculo para que mediante ley estatal pueda establecerse una solución distinta; nos encontraríamos ante el sometimiento a la jurisdicción contencioso administrativa de determinadas actuaciones de entidades mercantiles y tal es el caso del citado artículo 158.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Sin embargo, tal posibilidad no podría establecerse por ley autonómica al carecer la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de competencia para ello. En este sentido ha de recordarse que, en el dictamen nº. 76/98 de este Consejo Consultivo referente al expediente del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1999, al enjuiciar la disposición adicional undécima (el apartado 3 de esta disposición declara la aplicación a la sociedad Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha de determinadas normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas relativas a la preparación y adjudicación de los contratos, así como la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo para conocer las cuestiones que se susciten en relación a estos aspectos de la contratación) se afirmó que "no corresponde a esta Comunidad, sino al Estado en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, determinar el ámbito y extensión de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por ello, no es correcto el inciso final de la disposición comentada cuando sujeta los actos de preparación y adjudicación de los contratos que celebre la Sociedad a esta jurisdicción".

Igualmente debe tenerse en cuenta que la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el artículo 1.3 y en la Disposición adicional sexta, ha excluido de su ámbito de aplicación a "las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos o entidades de derecho público", cuya actividad contractual se sujeta tan sólo a los principios de publicidad y concurrencia, "salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios". En definitiva, se trata de una somera referencia a unos principios generales cuya articulación carece de regulación legal, dado que el legislador no se remite a las prescripciones de la ECAP, principios que incluso la norma permite que sean excepcionados siempre que la naturaleza de la operación a realizar resulte incompatible con aquéllos.

CONSIDERACIONES

I

La solicitud de dictamen invoca de forma expresa el artículo 55 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a tenor del cual podrá

recordarse que, en el dictamen n.º 76/98 de este Consejo Consultivo referente al expediente del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1999, al enjuiciar la disposición adicional undécima (el apartado 3 de esta disposición declara la aplicación a la sociedad Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha de determinadas normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas relativas a la preparación y adjudicación de los contratos, así como la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo para conocer las cuestiones que se susciten en relación a estos aspectos de la contratación) se afirmó que "no corresponde a esta Comunidad, sino al Estado en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, determinar el ámbito y extensión de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por ello, no es correcto el inciso final de la disposición comentada cuando sujeta los actos de preparación y adjudicación de los contratos que celebre la Sociedad a esta jurisdicción".

Igualmente debe tenerse en cuenta que la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el artículo 1.3 y en la Disposición adicional sexta, ha excluido de su ámbito de aplicación a "las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos o entidades de derecho público", cuya actividad contractual se sujeta tan sólo a los principios de publicidad y concurrencia, "salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios". En definitiva, se trata de una somera referencia a unos principios generales cuya articulación carece de regulación legal, dado que el legislador no se remite a las prescripciones de la LCAP, principios que incluso la norma permite que sean excepcionados siempre que la naturaleza de la operación a realizar resulte incompatible con aquéllos.

Así lo ha entendido mayoritariamente la doctrina al afirmar que: "Por otra parte, el concepto de "Entidades de Derecho Público" excluye claramente a las personificaciones de Derecho Privado, en forma mercantil, para las que existe una previsión específica en otro lugar de la Ley que les aplica alguno de sus "principios"". (Comentario a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Rafael Gómez-Ferrer Morant. Estudio sobre el ámbito de aplicación de la Ley por Eduardo García de Enterría. Ed. Civitas Madrid 1996. Pag.110).

Por lo que a la jurisprudencia se refiere, además de las sentencias citadas en el expediente que se dictamina hemos de añadir las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1995 (RJ 19951502), ya citada, y la de 16 de enero de 1998 (RJ 1998825). En esta última se señala que: "las empresas nacionales, hoy sociedades estatales mercantiles, no son en rigor Organismos Autónomos sino entes de naturaleza privada que actúan en el tráfico jurídico equiparados a sujetos privados y regidos por el derecho civil, mercantil y laboral. No hay personificación pública y no gozan, por tanto, del carácter de Administración Pública <...> Así se desprende con claridad tanto del régimen de las empresas nacionales de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 (artículos 4,91,92 y 93) como del establecido por la Ley General Presupuestaria en su Texto Refundido de 23 de septiembre de 1988, pues en ambos textos legales las sociedades estatales, y más específicamente las del apartado a) del artículo 6.1, es decir, las "sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos y demás Entidades de derecho público", se hallan regidas "in totum" por el derecho privado pues que actúan en el ámbito mercantil o industrial que les es propio como uno más de los sujetos privados, al menos en lo que constituye su núcleo esencial de actuación, según dispone el apartado 2 de dicho artículo 6º".

A los anteriores razonamientos añade la sentencia de 26 de enero de 1995 que "el dato de que el control financiero de la empresa en cuestión compete a las Instituciones estatales, al ser su capital íntegramente público, no tiene fuerza suasoria para desvirtuar la calificación de las mismas como sujeto privado, pues ello no implica su encuadramiento en la Administración del Estado ni en sus Organismos Autónomos, sino que simplemente, dado el capital público en su totalidad o en participación mayoritaria, el control del gasto público se ejerce por régimen asimilable al público en este caso, o aspecto patrimonial, pues no son el Estado ni Organismo Autónomo, sino del Estado o de sus entes instrumentales con personificación pública".

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL BORRADOR DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS FUNDACIONES PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2006

Se han recibido alegaciones de las siguientes fundaciones:

Fundaciones sometidas a control formal de la rendición de cuentas anuales:

- Fundación Oftalmológica del Mediterráneo de la C.V.
- Fundación Universidad Internacional de Valencia
- Fundación de la C.V. Bienal de las Artes
- Fundación de la C.V. para la Investigación en el Hospital G. U. de Alicante
- Fundación de la C.V. frente a la Discriminación y los Malos Tratos “Tolerancia Cero” (fuera de plazo)
- Fundación de la C.V. La Luz de las Imágenes (fuera de plazo)
- Fundación para la Investigación Hospital Clínico (fuera de plazo)
- Fundación de la C.V. Ciudad de las Artes y las Ciencias (fuera de plazo)

Fundaciones sometidas a control sobre áreas significativas:

- Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo
- Fundación Servicio Valenciano de Empleo de la C.V.
- Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la C.V.
- Fundación de la C.V. Agua y Progreso

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR FUNDACIONES SOMETIDAS A CONTROL FORMAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Alegaciones recibidas

Se han recibido alegaciones de las siguientes fundaciones:

- Fundación Oftalmológica del Mediterráneo de la C.V.
- Fundación Universidad Internacional de Valencia
- Fundación de la C.V. Bienal de las Artes
- Fundación de la C.V. para la Investigación en el Hospital G. U. de Alicante

También se han analizado, aunque se han presentado fuera de plazo, las siguientes:

- Fundación de la C.V. frente a la Discriminación y los Malos Tratos “Tolerancia Cero”
- Fundación de la C.V. La Luz de las Imágenes
- Fundación para la Investigación Hospital Clínico
- Fundación de la C.V. Ciudad de las Artes y las Ciencias

Análisis de las alegaciones

Las alegaciones presentadas por las fundaciones anteriores hacen referencia a las salvedades que contienen los informes de la Intervención General, rendidos junto con sus respectivas cuentas anuales, de los que la Sindicatura se limita a detallar un resumen (páginas 30 y 31 del borrador del Informe).

La FLI, por su parte, precisa el objeto de la Fundación según consta en sus estatutos, por lo que procede modificar el párrafo que figura en la página 26 del borrador del Informe.

La FOM indica que sí informó a la Sindicatura sobre las medidas adoptadas en relación con las incidencias señaladas en el informe de 2005.

Consecuencias en el Informe

Las alegaciones relativas a las salvedades de los informes de la IGG no afectan al resumen que figura en las páginas 30 y 31 del borrador del informe.

En el primer párrafo de la página 26 del borrador del informe se modifica la redacción relativa al objeto de FLI.

En el apartado d) de la página 30 del borrador del Informe se elimina la referencia a FOM.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA FUNDACIÓN DE LA C.V. CENTRO DE ESTUDIOS AMBIENTALES DEL MEDITERRÁNEO

Recibidas el 5 de noviembre de 2007, se han analizado las alegaciones siguiendo el orden en el que están formuladas y respecto a las mismas se informa lo siguiente:

Alegación 1ª

Apartado 6.1.1 “Revisión financiera”, página 32, y apartado 6.4.4 “Otros gastos”, páginas 37 y 38, del borrador del Informe

Resumen de alegación:

La Fundación ha aplicado el principio de correlación de ingresos y gastos, entendiendo que prevalece en estos casos, ya que pretendía financiar las adquisiciones aludidas en el informe de la Sindicatura con subvenciones corrientes del ejercicio 2006.

Comentarios:

Las adquisiciones que se comentan en el apartado 6.4.4 del informe son objeto de salvedad en la revisión financiera por haberse producido en el ejercicio 2007, no en 2006, vulnerándose en su contabilización el principio contable de devengo.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

Alegación 2ª

Apartado 6.1.2.a) “Revisión del cumplimiento de la legalidad”, página 32 del borrador del Informe

Resumen de alegación:

Desde el 16 de mayo se ha ido solicitando la convocatoria del Patronato al órgano competente.

Comentarios:

Las cuentas anuales están pendientes de aprobación por el órgano competente, el Patronato.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

Alegación 3ª

Apartado 6.1.2.b) “Revisión del cumplimiento de la legalidad”, página 32, y 6.4.4 “Otros gastos”, página 38, del borrador del Informe

Resumen de alegación:

La observación se refiere a un expediente de 31.065 euros del total contabilizado por 169.677 euros. El material de laboratorio es de difícil previsión, por su dispersión y diversa naturaleza. No obstante la Fundación adoptará las medidas necesarias para concentrar las compras interpretando ampliamente el criterio de publicidad.

Comentarios:

En el expediente no consta justificación suficiente sobre que la naturaleza de la operación fuera incompatible con el principio de publicidad. La Fundación informa que adoptará las medidas al respecto.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

Alegación 4ª

Apartado 6.5 “Recomendaciones”, página 38 del borrador del Informe

Resumen de alegación:

Las recomendaciones a) y b) se están ejecutando durante 2007, y la c) se iniciará con la entrada en vigor del manual el 15 de febrero de 2008.

Comentarios:

La Fundación acepta las recomendaciones e informa sobre su implantación.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA FUNDACIÓN SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO DE LA C.V.

Recibidas el 8 de noviembre de 2007, tres días fuera del plazo concedido, se han analizado las alegaciones siguiendo el orden en el que están formuladas y respecto a las mismas se informa lo siguiente:

Alegación 1ª

Apartado 7.4.2.d) “Otros gastos”, página 45 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación no comparte que sea una debilidad de control interno la inexistencia de contrato, puesto que se adhirió formalmente al Acuerdo Telefónica-Generalitat de 2004, y entiende que este documento es el contrato que regula las condiciones pactadas. En cuanto a la concurrencia, a la Fundación le parece que quedó garantizada por la Generalitat mediante el concurso que dio lugar al acuerdo citado.

Comentarios:

Esta Sindicatura considera más apropiado para el control interno la formalización de un contrato entre la Fundación y Telefónica, tal como es práctica habitual por las entidades con NIF propio y facturación individual, teniendo en cuenta que se produce una negociación particular entre ambas partes sobre aspectos importantes de las condiciones económicas de la prestación del servicio.

Respecto a la concurrencia, en el expediente de la Fundación no existe un informe motivando la conveniencia de adhesión al Acuerdo de la Generalitat en comparación con otras ofertas que hayan podido ser consultadas para la contratación del servicio.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

Alegación 2ª

Apartado 7.4.2.e) “Otros gastos”, página 45 del borrador del informe:

Resumen de alegación:

El servicio de telefonía móvil es uno de los lotes del concurso convocado en 2004 y está contenido en el Acuerdo Telefónica-Generalitat de 2004 y con duración hasta 2007, por lo que le aplican las consideraciones de la alegación anterior.

Comentarios:

Entre la documentación obrante en el expediente revisado por esta Sindicatura figuran dos contratos, firmados en 2005 y en 2006, entre la Fundación y la empresa suministradora del servicio, sin que conste la petición de ofertas a otras empresas ni justificado la incompatibilidad de los principios de publicidad y concurrencia aplicables a esta contratación.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA FUNDACIÓN INSTITUTO PORTUARIO DE ESTUDIOS Y COOPERACIÓN DE LA C.V.

Recibidas el 5 de noviembre de 2007, se han analizado las alegaciones siguiendo el orden en el que están formuladas y respecto a las mismas se informa lo siguiente:

Alegación 1ª

Apartado 9.1.2, párrafo a), página 55 del borrador del Informe

Resumen de alegación:

Los contratos objeto de salvedad por incumplimiento son por cuantía inferior a 30.050 euros, que la Fundación puede adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad atendiendo a los artículos 182 y 210 del TRLCAP.

No se ha utilizado la tramitación urgente.

Comentarios:

La disposición adicional sexta del TRLCAP establece que, para los contratos no comprendidos en el artículo 2.1 de dicho texto, la actividad contractual se ajustará a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios. Por su parte, los artículos 182 y 210 del TRLCAP establecen que “podrá” utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos que se detallan, siendo uno de ellos los contratos de presupuesto inferior a 30.050 euros, que “habrán de ser justificados debidamente en el expediente”.

En los expedientes de los contratos que se comentan en el apartado 9.4.4 del borrador del informe, no consta la debida justificación por la Fundación de que la naturaleza de las operaciones a realizar fuera incompatible con la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y ni siquiera tal circunstancia puede deducirse razonablemente del contenido de los contratos.

Por lo que se refiere a la urgencia, se trata de una errata en el texto del borrador del Informe.

Consecuencias en el Informe:

Eliminar del párrafo 9.1.2.a) la palabra “urgente”.

Alegación 2ª

Apartado 9.3.1, último párrafo, página 57 del borrador del informe

Resumen de alegación:

Sobre el extravío del libro de actas, tal anomalía ha sido corregida en la forma prevista por la Ley de Fundaciones, disponiéndose desde el 23 de octubre de 2007 de un nuevo libro de actas legalizado por el Registro.

Comentarios:

La Fundación ha entregado a esta Sindicatura una copia del escrito del Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana por la que se remite el libro de actas legalizado.

Consecuencias en el Informe:

Modificación del último párrafo de la página 57 del borrador del informe, que queda redactado como sigue:

“A la fecha de redactarse el borrador de este Informe, la Fundación no disponía de un libro de actas, que se había extraviado según manifestaciones del responsable de su custodia. Atendiendo a las recomendaciones formuladas por esta Sindicatura durante el trabajo de campo, tal anomalía ha sido corregida por la Fundación en octubre de 2007, en la forma prevista por la normativa aplicable.”

Eliminación de la recomendación c) de la página 63 del borrador del informe.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA FUNDACIÓN AGUA Y PROGRESO

Recibidas el 5 de noviembre de 2007, se han analizado las alegaciones siguiendo el orden en el que están formuladas y respecto a las mismas se informa lo siguiente:

Alegación 1ª

Apartado 10.1.1.a) “Revisión financiera”, página 64 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación muestra su conformidad a la salvedad del informe.

Comentarios:

Ninguno.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

Alegación 2ª

Apartado 10.1.2.a) “Revisión cumplimiento legalidad”, página 64 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación muestra su disconformidad con la salvedad del informe, que basa en la interpretación que realiza del contenido de cuatro documentos, que adjunta a su escrito, en la que a grandes rasgos viene a decir que es la propia Fundación la que deberá decidir la manera más adecuada de dar efectividad a los principios de publicidad y concurrencia, sin que para ello sea necesario, aunque sí posible, acudir a las normas que contiene el TRLCAP.

FAP informa, por otra parte, que ha incluido en su manual interno de procedimientos, que está finalizando en la actualidad, la metodología necesaria para dar cumplimiento a lo señalado en la disposición adicional sexta del TRLCAP.

Comentarios:

La salvedad del informe trae su causa de dos expedientes de contratación revisados que FAP adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad aludiendo a razones de urgencia. Esta Sindicatura considera que el motivo argumentado por la Fundación, la urgencia, no justifica suficientemente la exclusión del principio de publicidad que

requiere la disposición adicional sexta del TRLCAP, y no es, por otra parte, uno de los supuestos que el TRLCAP contempla para utilizar dicho procedimiento, a justificar debidamente en el expediente.

Consecuencias en el Informe:

En la recomendación d) del apartado 10.5, mencionar que la Fundación ha informado, en fase de alegaciones, que está incluyendo en su manual interno la metodología necesaria para dar cumplimiento a la disposición adicional sexta del TRLCAP.

Alegación 3ª

Apartado 10.4.2.a) “Ayudas monetarias y otros”, página 69 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación muestra su conformidad con el contenido del informe.

Comentarios:

Ninguno.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna

Alegación 4ª

Apartado 10.4.2.b) “Ayudas monetarias y otros”, página 69 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación muestra su conformidad con el contenido del informe.

Comentarios:

Ninguno.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna

Alegación 5ª

Apartado 10.4.2.c) “Ayudas monetarias y otros”, página 70 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación muestra su conformidad con el contenido del informe.

Comentarios:

Ninguno.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna

Alegación 6ª

Apartado 10.4.3 “Consumos de explotación (aprovisionamientos)”, página 71 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación muestra su disconformidad con el contenido del informe, según lo argumentado en la anterior alegación 2ª. Adicionalmente alude al principio no formalista del Código Civil para afirmar que existe un contrato plenamente válido en derecho.

Comentarios:

Véase el análisis de la alegación 2ª.

En cuanto a la cuestión adicional, hace referencia al comentario incluido en el apartado 10.4.3 de que no se ha formalizado contrato en la operación revisada, que esta Sindicatura considera como una debilidad de control interno, siendo recomendable dicha formalización para una mejor gestión de las obligaciones y derechos inherentes al negocio jurídico.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

Alegación 7ª

Apartado 10.4.4.b) “Otros gastos”, página 72 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación muestra su disconformidad con el contenido del informe, conforme a lo estipulado en sus alegaciones 2ª y 6ª.

Comentarios:

Véase los análisis de las alegaciones 2ª y 6ª.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna

Alegación 8ª

Apartado 10.4.4.d) “Otros gastos”, página 73 del borrador del informe

Resumen de alegación:

La Fundación manifiesta su conformidad.

Comentarios:

Ninguno.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.

Alegación 9ª

Apartado 10.5 “Recomendaciones”, páginas 73 y 74 del borrador del informe:

Resumen de alegación:

La Fundación manifiesta su intención de cumplir las recomendaciones.

Comentarios:

Ninguno.

Consecuencias en el Informe:

Ninguna.